



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año IX No. 2062

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Martes 5 de Diciembre de 2023

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

GOBIERNO
DE TODOS

INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES



Licitación Pública LP-030-2023

En observancia a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo previsto en los artículos 23, 24, 25 y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; artículo 72 fracción I de la Ley de Hacienda del mismo Estado, se convoca a los interesados a participar en la licitación pública para la adquisición de papelería y bienes informáticos, de conformidad con lo siguiente:

Partida presupuestal. 2111.- Materiales, útiles y equipos menores de oficina (Papelería)

No. de licitación	1. Costo de registro	Visita de Instalaciones	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica y económica
LP-030-2023	1. \$622.44 2. \$2,697.24	N/A	12/Diciembre/2023 12:00 horas	13/Diciembre/2023 12:00 horas	20/Diciembre/2023 10:00 horas

Partida	Descripción	Presentación
1	Adquisición de materiales, útiles y equipos menores de oficina (Papelería)	Diversas
2	Adquisición de materiales, útiles, equipos y bienes informáticos para el procesamiento en tecnologías de la información y comunicaciones. [Ónens]	Diversas

- Las bases de la Licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Av. Luis Donaldo Colosio No. 6 esquina con calle 18 San Román, C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Camp., teléfono: 981-811-3810 y/o 9818119870 ext. 2206 los días Lunes a viernes: con el siguiente horario: de 8:30 a 14:00 horas. La forma de pago es: a través de depósito bancario a la cuenta BBVA Bancomer 0111190679 ó Transferencia electrónica Clabe Interbancaria 012050001111906797 a nombre del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche (INDESALUD).
- La Junta de Aclaraciones, el acto de Presentación y Apertura de Proposiciones y el acto de Adjudicación se llevarán a cabo en la Sala de Juntas de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche, ubicada en Avenida Luis Donaldo Colosio No. 6 esquina con Calle 18, San Román, C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Camp.
- Los licitantes deberán presentar sus propuestas de manera presencial.
- El idioma en que deberá presentarse la proposición será: Español.
- La moneda en que deberá cotizar la proposición será: Peso mexicano.
- No se otorgará anticipo.
- La entrega de los bienes se realizará en la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche, ubicada en Avenida Luis Donaldo Colosio no. 6 esquina con calle 18, San Román, San Francisco de Campeche, Campeche.
- Plazo de entrega de los bienes: 8 días naturales a partir de la audiencia de adjudicación; fecha límite: 29 de diciembre 2023
- El pago se realizará: contra entrega de la documentación requerida, sujetándose a la mecánica y plazos de pago establecidos por el Instituto
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- Tipo de Garantía de Sostentimiento: Póliza expedida por afianzadora o cheque cruzado por un monto no menor al 10% del total de la propuesta.
- No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos de los artículos 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 5 de diciembre de 2023.- Lic. Armando Julio Mosco Nería, Director Administrativo del INDESALUD - Rúbrica.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio: 44157

Nombre: Ana Rosa Castellanos Castañeda (Denunciante)

En el TOCA 01/22-2023/0305, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el acusado, fiscal y defensa pública en contra de la Sentencia Condenatoria fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés, dictado por el Juez interino del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 59/14-2015 instruida a JOSÉ MARÍA LÓPEZ OROZCO por el delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TITULO CULPOSO. Esta Sala Penal con fecha de hoy quince de noviembre de dos mil veintitrés, dictó una resolución que en sus puntos resolutivos dice:

Resuelve:

“PRIMERO: Devienen infundados los puntos de desacuerdo referidos por la Representante Social y Defensa Pública y no se encontraron agravios que suplir a favor del señor José María López Orozco. SEGUNDO: se confirma lo emitido en Primera Instancia, el 28 de abril de 2023. TERCERO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. CUARTO: Remítase testimonio de la presente resolución a la Titular del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, para su conocimiento y efectos legales correspondientes. QUINTO: Notifíquese a las partes y en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto fenecido.” SIC.

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados

por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 22 de noviembre de 2023.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal y Especializada en Adolescentes del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.- Rúbrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

C. TEOFILO LÓPEZ CARDEÑO

DOMICILIO: SE IGNORA

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 195/22-2023/J4MFAMT-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA, DEL MENOR DE INICIALES A.A.L.H., PROMOVIDO POR LA C. LAURA ALEJANDRA HAAS CERVANTES EN CONTRA DEL C. TEOFILO LÓPEZ CARDEÑO, LA LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE.

JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A OCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

ASUNTO: Doy cuenta a la C. Juez con el estado que guardan los presentes autos y el folio 2304 de fecha treinta de octubre del dos mil veintitrés, expedida por el actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, LIC. JOSEF SAMIR GALA ORTIZ, mismo en el cual hace constar: me constituí física y legalmente a la calle 57 número 39 de la colonia centro de esta ciudad, para ser notificada MATIANA DEL CARMEN TORRES LÓPEZ, DIRECTORA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, procedo a hacer mi llamado sin que nadie acuda al mismo, por lo que me dirijo al predio del costado derecho y me informan ahí no abre ahí no está el periódico oficial, por lo que no me es posible dar cumplimiento a lo ordenado, no omitiendo manifestar que las instalaciones del periódico oficial del estado se encuentra ubicado en calle 10 número 135 C esquina MARIANO ESCOBEDO del barrio de San Francisco de

esta ciudad. en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Por lo anteriormente expuesto, en términos del artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, gírese atento oficio al Director del PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, en su domicilio sito en calle 10, número 135-C, esquina con calle MARIANO ESCOBEDO del Barrio de San Francisco de esta ciudad capital C.P. 24010, para efecto de que proceda a publicar por tres veces consecutivas el contenido del proveído de fecha UNO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES EL CUAL TRAE INSERTO EL PROVEÍDO DE FECHA DOS (02) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS a través de edictos que se publiquen por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Estado y para tal efecto hágase saber al C. TEOFILO LOPEZ CARDEÑO, el contenido de la Declarativa de Divorcio para su conocimiento y efectos legales conducentes, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

ASUNTO: El estado que guardan los presentes autos y el escrito del Licenciado CARMEN GUILLERMO CRUZ RAMAYO, Asesor Técnico de la C. LAURA ALEJANDRA HAAS CERVANTES, mediante el cual, solicita ordenar de cuenta girar el oficio correspondiente a la DIRECTORA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE (sin costo alguno para la Parte Actora) a efecto de emplazar al C. TEOFILO LOPEZ CARDEÑO; en consecuencia, SE ACUERDA:

1) Acumúlese el escrito de cuenta para que obre en autos conforme a derecho corresponda, tal y como lo establece el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2) En virtud de lo anterior, así como del estado procesal que guardan los presentes autos, advirtiéndose que a la presente fecha fue imposible la notificación del C. TEOFILO LOPEZ CARDEÑO, debido a que no se encontraron antecedente de domicilio en las instituciones requeridas en el presente expediente y en razón a sus informes rendidos, por lo cual se han agotado las medidas necesarias para lograr el emplazamiento del C. TEOFILO LOPEZ CARDEÑO por los instrumentos públicos.

2.1) A efecto de no seguir retrasando la secuela procesal, máxime que la suscrita autoridad tiene la obligación de resolver los conflictos que se les plantea sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impida o dificulte el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial consagrada en el artículo 17 de la Constitucional Federal,

en tal tesitura, se acredita la ignorancia del domicilio actual del C. TEOFILO LOPEZ CARDEÑO, por lo tanto, se ordena se dé cumplimiento a lo que establecen los artículos 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor para que se publique el proveído de fecha DOS (2) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS a través de edictos que se publiquen por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Estado y para tal efecto hágase saber al C. TEOFILO LOPEZ CARDEÑO, el contenido del auto de admisión de Demanda para su conocimiento y efectos legales conducentes, mismo que a su letra dice:

“JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS ASUNTO: El escrito y documentación adjunta de la ciudadana LAURA ALEJANDRA HAAS CERVANTES, mediante el cual, señala que promueve en la Vía Sumaria Civil, JUICIO DE GUARDA Y CUSTODIA, respecto del menor de iniciales A.A.L.H. en contra del ciudadano TEOFILO LOPEZ CARDEÑO; escrito a través del cual se advierten los siguientes datos: -A) La ciudadana LAURA ALEJANDRA HAAS CERVANTES señala como su domicilio para oír y recibir notificaciones el predio ubicado en CALLE CARLOS MACGREGOR No. 7, ENTRE CIRCUITO PABLO GARCÍA NORTE Y CALLE ALBERTO TRUEBA URBINA DE LA UNIDAD HABITACIONAL “CIUDAD CONCORDIA”, C.P. 24085, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

) Nombra como su asesor técnico al Licenciado en Derecho: JOSE L. GUILLERMO PECH, quien cuenta con Cédula Profesional número 3060873 sin señalar su R.F.C.

C) Alude como domicilio para notificar y emplazar al ciudadano TEOFILO LOPEZ CARDEÑO, el predio ubicado en CALLE CHICANA #0, COLONIA FUNDADORES, XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE, C.P. 24640, donde se ubica el Hospital Integral de Salud Pública; en consecuencia, SE ACUERDA: 1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta al mismo, para que obren conforme a derecho corresponda y sean tomados en consideración en el momento procesal oportuno, de igual manera, fórmese expediente original y tómesese razón en el Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGLEX) con el número 195/22-2023/J4MFAMT-I; lo anterior, en razón al acuerdo general conjunto número 27/PTS-CJCAM/21-2022 el cual fuera comunicado por la circular número 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, mismos por los cuales se busca comunicar y adoptar medidas de ahorro, racionalidad y disciplina presupuestales en los órganos jurisdiccionales y unidades administrativas que integran el Poder Judicial del Estado.

2) Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones

de la ciudadana LAURAALEJANDRA HAAS CERVANTES el predio ubicado en CALLE CARLOS MACGREGOR No. 7, ENTRE CIRCUITO PABLO GARCÍA NORTE Y CALLE ALBERTO TRUEBA URBINA DE LA UNIDAD HABITACIONAL "CIUDAD CONCORDIA", C.P. 24085, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, toda vez que dicho domicilio cumple con los requisitos señalados por el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche. Asimismo, se le hace saber a la ciudadana LAURA ALEJANDRA HAAS CERVANTES que NO HA LUGAR PARA ADMITIR LA PERSONALIDAD como su asesor técnico al Licenciado en Derecho: JOSE L. GUILLERMO PECH, en virtud de que no señala su R.F.C.; requerimiento que ordena el artículo 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

3) Por otro lado, en atención al acuerdo general conjunto número 28/PTSJ-CJCAM/21-2022 de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, el cual fuera comunicado por la circular número 224/CJCAM/SEJEC/21-2022 de fecha cuatro de abril del año dos mil veintidós; mismo por el cual se instruye a las autoridades apliquen en lo conducente el "Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia", en los casos que involucren directa o indirectamente los derechos de niñas, niños y adolescentes; por lo tanto, con la finalidad de respetar en todo momento la intimidad y la confidencialidad de la información involucrada respecto a la niña involucrada en el presente asunto, el misma será denominada consecuentemente con las iniciales A.A.L.H.

4) Ahora bien, con fundamento en lo que establecen los artículos 511 fracción X, 513, 514, 515, 517, 518 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; SE ADMITE EL JUICIO SUMARIO DE GUARDA Y CUSTODIA DEL MENOR DE INICIALES A.A.L.H. PROMOVIDO POR LA C. LAURA ALEJANDRA HAAS CERVANTES EN CONTRA DEL C. TEOFILO LOPEZ CARDEÑO.

5) Observándose que el domicilio para emplazar al ciudadano TEOFILO LOPEZ CARDEÑO se encuentra fuera de esta jurisdicción y en términos de lo que dispone el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, se ordena girar atento exhorto al Juez Familiar Competente de XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva comisionar a quien corresponda para que se constituya en el Hospital Integral de Salud Pública con domicilio ubicado en CALLE CHICANA #0, COLONIA FUNDADORES, XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE, C.P. 24640 y se sirva notificar de manera personal el presente proveído y emplazar a juicio al ciudadano TEOFILO LOPEZ CARDEÑO, con la entrega de las copias simples de traslado, exhibidas y debidamente cotejadas, para que dentro del término de cuatro días hábiles más tres días en

razón de la distancia, haciendo un total de siete días hábiles, ocurra ante el despacho de este Juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, conforme al artículo 514 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche; asimismo, le haga de su conocimiento que deberá señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para oír y recibir notificaciones; en la inteligencia de no hacerlo así las notificaciones subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado; lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 96 y 97 del Código Procesal en cita.

A efecto de lo anterior, se faculta al Juez exhortado para que acuerde promociones tendientes a la realización del presente exhorto y se le solicita acusar de recibido en el término de tres días según lo dispuesto en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, lo cual puede realizar mediante correo institucional de este Juzgado, siendo: j4mtfof@poderjudicialcampeche.gob.mx y atendiendo al numeral 81 BIS del Código Adjetivo Civil del Estado se le solicita tenga bien diligenciar el exhorto referido en un término de quince días para efecto de que se sirva a devolver debidamente diligenciado el mismo.

6) Conforme al artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaria de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a la ciudadana LAURA ALEJANDRA HAAS CERVANTES en el domicilio que señala para oír y recibir notificaciones: el predio ubicado en CALLE CARLOS MACGREGOR No. 7, ENTRE CIRCUITO PABLO GARCÍA NORTE Y CALLE ALBERTO TRUEBA URBINA DE LA UNIDAD HABITACIONAL "CIUDAD CONCORDIA", C.P. 24085, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, con la entrega de copias simples del presente proveído, debiendo levantar el Acta correspondiente.

7) Ahora bien, atendiendo a lo que establecen los artículos 1 y 4, de nuestra Constitución Federal, se desprende que el interés superior del infante, es un principio de rango constitucional, que demanda que en toda situación donde se vean involucrados niños, niñas y adolescentes se traten de proteger y privilegiar sus derechos. A la luz del citado interés superior no debe darse preferencia a una cuestión legal en detrimento del análisis de una cuestión que podría resultar perjudicial y trascendente para ellos.

En ese sentido, y dado que, de conformidad con lo dispuesto en el dispositivo legal preinserto, los Tribunales de lo Familiar están facultados en el ámbito de sus competencias, especialmente tratándose de niñas, niños y adolescentes, y en ejercicio de esa facultad deben decretar las medidas precautorias que tiendan a

preservar a la familia y proteger a sus miembros. -Sirve de apoyo el siguiente criterio federal:

“CONTROVERSIAS FAMILIARES SOBRE GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES O INCAPACES. LES SON APLICABLES LAS MEDIDAS PROVISIONALES QUE DICTA EL JUEZ EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El artículo 241 del Código Civil del Estado regula las medidas provisionales que puede dictar el Juez una vez que se presenta la demanda de divorcio, que tendrán vigencia mientras dure el juicio. Ahora bien, tratándose de los juicios sobre guarda y custodia de menores o incapaces, debe hacerse extensiva la adecuación y aplicación de aquella disposición, por actualizarse idénticas situaciones jurídicas y materiales derivadas de la separación de los ascendientes, que si bien como objetivo principal obliga a establecer la guarda del menor a favor de uno de ellos, en forma complementaria conlleva la necesidad de precisar las circunstancias en torno a las cuales el diverso ascendiente habrá de convivir con los hijos y cumplir las obligaciones derivadas de la patria potestad que sobre ellos mantiene. No considerarlo así, provocaría inseguridad jurídica al menor, dada la indeterminación de su paradero y en cuál de los padres debe recaer dicha obligación de cuidado, si ambos siguen ejerciendo la patria potestad y pueden exigir fundamentalmente su guarda y custodia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 798/2006. 4 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 173068, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: XI.2o.146 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, marzo de 2007, página 1655, Tipo: Aislada.”

En tal sentido, dado lo argumentado por la ciudadana LAURA ALEJANDRA HAAS CERVANTES, en su demanda y siendo que todas cuestiones relativas a la guarda, custodia y convivencias de las niñas, niños y adolescentes con sus progenitores y/o familiares de estos, deben resolverse haciendo prevalecer su INTERÉS SUPERIOR y de ninguna manera atendiendo al beneficio de los padres, ya que tiene importancia prioritaria el propio menor y sólo en forma secundaria tienen interés las personas con derecho a reclamarla, amen que los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con niños, niñas y adolescentes, deben atender primordialmente al interés superior del niño, tal y como lo señala el siguiente criterio federal que a la letra dice:

“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier

norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión. Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Javier Mijangos y González.”

Por lo que atendiendo a lo aquí asentado y toda vez que esta autoridad tiene que tomar todas las medidas necesarias sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de estos, y no en el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o efectivas de los progenitores las que determinen las medidas a adoptarse, sino exclusivamente el bien de los hijos y siendo que dentro del presente caso se encuentran involucrados los derechos del niño de iniciales A.A.L.H., es por consiguiente que esta juzgadora debe determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral del mismo, en consecuencia de lo anterior, se procede a dictar las siguientes medidas provisionales:

a) La guarda y custodia del niño de iniciales A.A.L.H., la ejercerá su madre, la ciudadana LAURA ALEJANDRA HAAS CERVANTES, de manera provisional, conservando la patria potestad ambos padres, mismos que deberán cumplir con todas y cada una de las responsabilidades y obligaciones que para efecto de la custodia concedida se obliga; de igual forma las partes quedan obligados a no realizar actos de manipulación sobre sus hijos, tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento del menor de edad hacia sus progenitores, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 300 reformado del Código Civil del Estado en vigor, aplicado por analogía.

a) En cuanto al régimen de convivencias entre el ciudadano TEOFILO LOPEZ CARDEÑO y el niño de iniciales A.A.L.H., atendiendo a su interés superior y dada la edad actual del mismo, estas serán de manera ABIERTA, previo aviso a la madre custodia en horarios adecuados siempre y cuando no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo y adopte las medidas sanitarias dispuestas por la autoridades correspondientes debido al COVID-19, tales como el uso de cubre bocas y acatar las reglas de higiene necesarias, a fin de salvaguardar la integridad

física y de salud del infante involucrado en el presente asunto; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos; por lo que atendiendo al interés superior de los infantes involucrados en este asunto, dichas visitas y convivencias deberá efectuarse con cordialidad y respeto.

Ante tal virtud, se exhorta a los ciudadanos LAURA ALEJANDRA HAAS CERVANTES y TEOFILO LOPEZ CARDEÑO que deberán dar cumplimiento al derecho de convivencia de su citado hijo, lo anterior a afecto de que no se vulneren sus derechos de convivencia, amén de que dicho derecho encuentra su protección legal, que al convivir los padres con sus hijos se propicia el trato y la calidez humana, las personas se ven, platican, se brindan afecto y, en síntesis, se conocen mejor; en otras palabras, con la convivencia se fortalecen sentimientos afectivos esenciales para que toda persona pueda alcanzar su tranquilidad y armonía personal, familiar y social, máxime cuando se trata del citado menor, pues ello redundará en la formación de mejores seres humanos.

b) En cuanto a la pensión alimenticia de manera provisional a favor del niño de iniciales A.A.L.H., toda vez que dentro de expediente marcado con el número 282/14-2015/JOFA/2-I existe una sentencia definitiva, en la cual, se fijó una pensión alimenticia consiste en el veinte por ciento (20%) del total de las percepciones económicas que devengue el ciudadano TEOFILO LOPEZ CARDEÑO a favor del niño de iniciales A.A.L.H., ESTA AUTORIDAD SE RATIFICA de la pensión en comento.

c) Aunado a lo anterior, se exhorta a los ciudadanos LAURA ALEJANDRA HAAS CERVANTES y TEOFILO LOPEZ CARDEÑO, a no realizar actos generadores de violencia en su contra, que pongan en inminente riesgo la integridad física y emocional de sus personas, así como de su hijo; y que en caso, de no hacerlo así, les asiste, el derecho para denunciar dichos actos ante la Autoridad ministerial correspondiente, toda vez que el Estado tiene el deber de proteger a las Mujeres de una vida libre de violencia, tal como lo dispone el siguiente criterio que textualmente dice

“DERECHO DE LAS MUJERES, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, Y A LA INTEGRIDAD Y DIGNIDAD PERSONALES, CONSTITUYEN LÍMITES VÁLIDOS A LA APLICACIÓN DE NORMAS DE DERECHO CONSUETUDINARIO O INDÍGENA. De acuerdo con el parámetro de regularidad constitucional del derecho de

las mujeres a una vida libre de violencia, ésta se identifica como causa y consecuencia de la discriminación, de ahí que el Estado tenga la obligación de incluir en su legislación, las normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza, que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. En este sentido, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) establecen que deberán adoptarse las medidas necesarias para modificar los patrones de comportamiento sociales y culturales de hombres y mujeres, y para eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias o de otra índole, basadas en la premisa de inferioridad o superioridad de uno de los sexos o en roles estereotipados impuestos a hombres y mujeres, incluido el caso de que, a partir de ellos, se exacerbe o tolere la violencia contra las mujeres. Por ello, resulta legítimo que el orden jurídico establezca protecciones que tienen como destinatarios específicos a los niños, niñas y adolescentes, de acuerdo con la evolución de sus capacidades o su autonomía progresiva, con la finalidad de protegerlos del accionar violento, coercitivo o abusivo de otras personas, particularmente adultas. En efecto, el Estado tiene la obligación de garantizar –con todos los medios a su alcance, incluido el recurso a su poder coactivo– que las decisiones de niños, niñas y adolescentes, en materia de sexualidad, se produzcan en condiciones de seguridad, libertad efectiva y plena, y en armonía con su desarrollo psicológico, como consecuencia de sus derechos a la integridad personal y al libre desarrollo de la personalidad. Esta protección –expresada mediante las normas penales que sancionan las relaciones sexuales coercitivas– es consecuencia del derecho de niñas, niños y adolescentes a la igualdad y a la no discriminación, a la integridad y dignidad personales, así como a una vida libre de violencia. Estos derechos constituyen, en términos del artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, límites válidos a la aplicación de normas de derecho consuetudinario indígena. Amparo directo en revisión 5465/2014. 26 de abril de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: M. G. Adriana Ortega Ortiz. -

8) Dichas medidas provisionales decretadas, permanecerán establecidas, salvo que no exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular o hasta en tanto no sean modificadas, a través de la vía y forma correspondiente de suscitarse alguna controversia al respecto, debido a que las cuestiones familiares como son los alimentos y lo relativo a la

situación de los hijos; por su naturaleza, implican que ambas partes tienen derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes al respecto. - Por otra parte, se advierte a las partes que la conducta que asuman respecto a lo anterior, durante la sustanciación del presente asunto, será considerada por esta autoridad en el momento procesal oportuno, haciéndoles saber de igual forma que dichas medidas provisionales pueden modificarse en caso de incumplimiento a lo ordenado, privilegiando el interés superior del niño involucrado, según los elementos recabados durante el procedimiento, al prudente arbitrio de la suscrita.

9) De igual forma, se requiere a las partes que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que queden debidamente notificados manifiesten bajo protesta de decir verdad, si existen otras controversias conexas, para que esta autoridad pueda estar en condiciones de determinar si éstas tienen trascendencia con lo que se discute en el presente asunto; lo anterior, para evitar el dictado de sentencias contradictorias que generen incertidumbre y desconfianza; apercibidos que de no hacerlo así, estarán a las resultas de su omisión.

10) Ahora bien, toda vez que las medidas que se decretaron son de carácter provisional, la suscrita tiene a bien fijar el día: MIÉRCOLES VEINTIDÓS (22) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ HORAS (10:00) como fecha para la celebración de la AUDIENCIA PARA MEJOR PROVEER, para efecto de que los ciudadanos LAURA ALEJANDRA HAAS CERVANTES y TEOFILO LOPEZ CARDEÑO, ratifiquen o en su caso modifiquen las medidas provisionales decretadas en el presente proveído con la oportunidad de celebrar un convenio que sea beneficioso para ambas partes y para el menor de iniciales A.A.L.H.; cabe señalar que atendiendo a la carga de trabajo de este juzgado y siendo que la agenda se encuentra saturada, se fija la fecha y hora antes indicadas, sirviendo de apoyo el criterio federal que a la letra dice:

“AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, SEÑALAMIENTO DE. Si bien es cierto que conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo, debe señalarse en el auto en que se admite la demanda, día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, también lo es que esta disposición legal debe entenderse en términos hábiles, armonizándolo con las dificultades que en la práctica se presente, toda vez que siendo muchos los negocios que se ventilan en los tribunales federales, humanamente sería imposible observar la ley a este respecto. Consecuentemente, no es ilegal la resolución de un Juez de Distrito que cita para la celebración de la audiencia una fecha posterior a los treinta días que marca la ley, si tal señalamiento obedece a necesidades imperiosas y no a mala fe o dolo de parte del juzgador. Queja en amparo administrativo 103/41. Díaz de López Rafaela. 14 de abril de 1941. Unanimidad de cuatro

votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente. Quinta Época, Registro: 328173, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, LXVIII, Materia(s): Común, Tesis: Página: 519”.

Como ya se referido, las medidas provisionales decretadas en el presente asunto, podrán ser confirmadas, modificadas o revocadas, según los elementos recabados durante el procedimiento, al prudente arbitrio de la suscrita.

11) Amén, de que ello no vulnera el derecho fundamental de la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, debido a que únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios; por lo que debe considerarse que la emisión de tales medidas provisionales no constituye un acto privativo, pues ambas partes tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes; sustenta lo anterior el siguiente criterio federal.

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios.

Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.

Amparo en revisión 284/94. Cuauhtémoc Alvarado Sánchez. 27 de febrero de 1995. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretaria: Laura G. de Velasco de J. O'Farril. Amparo en revisión 322/94. Elia Contreras Alvarado. 9 de julio de 1996. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo. Amparo en revisión 710/95. Jorge Arturo Elizondo González. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Óscar Germán Cendejas Gleason. Amparo en revisión 1749/94. Adalberto Hernández Pineda y otro. 29 de enero de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Amparo directo en revisión 262/97. Gabriel Neira Rodríguez y coag. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de febrero en curso, aprobó, con el número 21/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho. Registro digital: 196727.

Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: P/J. 21/98, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, marzo de 1998, página 18, Tipo: Jurisprudencia.

12) Conforme al artículo 288 del Código Civil del Estado, notifíquese al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

13) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

14) Asimismo se les hace saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del

Estado en sesión ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo proporcionar los procesos de mediación y conciliación entre partes, cuando recaigan sobre derechos de los que puedan disponer libremente los particulares sin afectar el orden público ni derechos de los terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

15) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada, en virtud de la contingencia sanitaria de salud ocasionada por el Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARÍA DEL CONSUELO SARRIÓN REYES, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADA VERONICA JUDIT CHAN SILVA, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE. -MCSR/VJCS/JMP -DOS FIRMAS ILEGIBLES Y RÚBRICAS.- 2).- Se ordena que el oficio correspondiente dirigido al Director/a del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el cual se adjunta cédula de notificación por periódico oficial y el CD respectivo sea diligenciado a través de la Central de Actuarios del Primer Distrito Judicial, que corresponda, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARÍA DEL CONSUELO SARRIÓN REYES, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA VERÓNICA JUDIT CHAN SILVA, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 14 de Noviembre dos mil veintitrés. LICDA. ASTRID JANETH

MARTÍNEZ HERRERA, ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO CUARTO MIXTO TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR.- rúbrica.

PODER JUCIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

CIUDADANO: FREDY CARAVEO PECH (demandado)

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 46/21-2022/J1MOFA-I, relativo al juicio contencioso oral de fijación y aseguramiento de alimentos promovido por la ciudadana María Trinidad Pech Góngora en contra de los ciudadanos Carlos Manuel Caraveo Pech, Fredy Caraveo Pech, Julio Román Caraveo Pech y Valdemar Caraveo Pech, la jueza de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A OCHO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS.

ACUERDO: Se tiene por presentado al licenciado air Gabriel Rocha Hernández, asesor técnico de María Trinidad Pech Góngora, con su ocurso de cuenta mediante el cual solicita se decrete la ignorancia del domicilio del diverso demandado FREDY CARAVEO PECH, por lo que solicita se gire atento oficio al Periódico Oficial del Estado, para que se publique la notificación al señalado, conforme a lo estipulado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre como corresponda a derecho, de conformidad con lo que establece el ordinal 72 de la Ley orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Ahora bien, al haberse realizado una revisión minuciosa a las constancias que integran los presentes autos se advierte que se han realizado las gestiones pertinentes para indagar sobre el domicilio de FREDY CARAVEO PECH, girando oficios a diversas dependencias en el estado y hasta la presente fecha no se ha encontrado domicilio alguno del antes mencionado, toda vez que en los domicilios proporcionados por las dependencias requeridas no se ha localizado al mismo, por lo anterior, se acredita la ignorancia de domicilio del demandado en el presente asunto, por lo que es pertinente citar la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”

En ese contexto legal, a fin de no violentar las garantías del actor a ejercer su derecho y de la parte demandada a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio de FREDY CARAVEO PECH.

3).- Ahora bien, dado lo expuesto en el párrafo que antecede, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia del hoy demandado, así como el de acceso a la Justicia, por lo que hecha esta salvedad, NOTIFIQUESE Y EMPLACESE a juicio a FREDY CARAVEO PECH, del auto de admisión de la demanda de fecha OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, mismo que a letra dice:

JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.-

V I S T O S: Se tiene por recibido el escrito de cuenta y documentación anexa al mismo de la ciudadana MARIA TRINIDAD PECH GONGORA, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en la Avenida Luis Donald Colosio Murrieta, número 81-A, entre Privada José del Carmen Cámara y Calle Pedro Moreno del Barrio de San José, San Francisco de Campeche, C.P. 24040; nombrando como su asesor técnico al Licenciado JAIR GABRIEL ROCHA HERNÁNDEZ, con número de cédula profesional 11493280, así como, R.F.C. ROHJ950426LU08, número de celular 9811298313, correo electrónico JGRH_26@hotmail.com, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Benito Juárez, Manzana 1, Lote 15, del Fraccionamiento Lomas de Zaragoza, C.P. 24098, San Francisco de Campeche, Campeche; promoviendo JUICIO ORAL DE FIJACIÓN

DE ALIMENTOS Y ASEGURAMIENTO DE LOS MISMOS a favor de MARIA TRINIDAD PECH GONGORA; en contra de CARLOS MANUEL CARAVEO PECH, FREDY CARAVEO PECH, JULIO ROMÁN CARAVEO PECH y VALDEMAR CARAVEO PECH, quienes pueden ser emplazados, en los domicilios ubicados, el primero en Calle Prolongación Allende número 61, entre Calle 6 y Lezmar, Colonia San Rafael, C.P. 24090, de esta ciudad San Francisco de Campeche; el segundo en la Calle 06, número 239, entre Calles 03 y 05, fraccionamiento Altabrisa, Mérida Yucatán, C.P. 97130; el tercero en la Calle 6, número 32, Colonia San Rafael, C.P. 24090, de esta ciudad San Francisco de Campeche y el último de los nombrados en la Calle 08, número 24, entre Calles 15 y 17, Colonia Samulá, C.P. 24090, de esta ciudad capital; en consecuencia, SE PROVEE: -

1).- Fórmese expediente por duplicado y márquese con el número 46/21-2022/J1MOFA-I e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX).

2).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones de la parte actora el señalado con anterioridad.-

3).- De conformidad con los artículos 49-A y 49-B del Código Adjetivo Civil del Estado, se admite como su asesor técnico al Licenciado JAIR GABRIEL ROCHA HERNÁNDEZ, toda vez que cumplen con los requisitos de los artículos citados.-

Asimismo, se admite el correo electrónico JGRH_26@hotmail.com y con número telefónico 9811298313, haciéndole del conocimiento al ocursoante que las notificaciones se realizarán de acuerdo a la circular número 88/CJCAM/SEJEC/19-2020; no obstante se le hace saber que las notificaciones se harán conforme a los artículos 96 al 111 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-

4).- De conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376 fracción I, 1378, 1387, 1388, 1389, 1390 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, se admite, el JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE PENSION ALIMENTICIA, instaurado por MARIA TRINIDAD PECH GONGORA, en contra de los ciudadanos CARLOS MANUEL CARAVEO PECH, FREDY CARAVEO PECH, JULIO ROMÁN CARAVEO PECH y VALDEMAR CARAVEO PECH.-

5).- En consecuencia, tórñense el presente expediente a la Actuaría de enlace para que lo remita a la actuaría o al actuario adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado, para que se sirva notificar y emplazar a CARLOS MANUEL CARAVEO PECH, JULIO ROMÁN CARAVEO PECH y VALDEMAR CARAVEO PECH, en los domicilios ubicados, el primero en la Calle Prolongación Allende número 61, entre Calle 6 y Lezmar, Colonia San

Rafael, C.P. 24090, de esta ciudad San Francisco de Campeche; el segundo en la Calle 6, número 32, Colonia San Rafael, C.P. 24090, de esta ciudad San Francisco de Campeche y el último de los nombrados en la Calle 08, número 24, entre Calles 15 y 17, Colonia Samulá, C.P. 24090, de esta ciudad capital, corriéndole traslado con copia de la demanda y de los documentos acompañados, para que dentro del plazo de tres días hábiles ocurran a producir su contestación ante este juzgado, haciéndoles de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.-

En tal virtud, sírvase la actuaría notificar al Fiscal de Adscripción y al Auxiliar de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, para que tengan intervención en el presente procedimiento.-

6).- En virtud de lo manifestado por la ciudadana MARIA TRINIDAD PECH GONGORA, en el apartado de "HECHOS" de su escrito inicial y toda vez que esta juzgadora tiene la obligación de impartir justicia en forma pronta y expedita, ahí con lo que establece el artículo 17 constitucional, mismo que a la letra dice:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. -

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. -

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño.

Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos. Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.

En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial. Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad

para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Aunado al párrafo que antecede, cabe agregar que el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, ello con la finalidad de no incurrir en discriminación alguna y salvaguardar los derechos de las partes involucradas en este asunto y toda vez que los alimentos son de orden público:

“ALIMENTOS. No es necesario que se proceda a requerimiento especial y embargo para obtener el pago de cada mensualidad que deba entregarse por cumplimiento de la sentencia que condena al pago de alimentos provisionales, sino que debiendo estos ministrarse por pensiones anticipadas, pueden asegurarse aun tratándose de descuentos sobre sueldos en forma que garantice la administración oportuna de las pensiones, sin necesidad de multiplicar los procedimientos de requerimientos y embargos. Quinta época: Tomo XXXV, pág. 255 Colunga Braulio. Tesis relacionada con jurisprudencia 179/85. Quinta época Instancia: Tercera. Fuente semanario Judicial de la Federación, tomo XXXV pág. 255.

ALIMENTOS. SON UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO Y DEBEN SER SATISFECHOS INMEDIATAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El espíritu que animó al legislador para conservar la regulación de los alimentos en un lugar privilegiado de la ley, obedeció a que quiso evitar, en lo posible, cualquier táctica tendiente a entorpecer o dilatar el cumplimiento del deudor alimentista en la satisfacción de los alimentos para sus hijos; necesidad que debe procurarse satisfacer inmediatamente con las bases que se obtengan en el juicio de primera instancia, pero no esperar a que se aporten en ejecución de sentencia para cuantificar la pensión definitiva por el citado concepto; de ahí que con mayor razón la responsable debe fijar en la sentencia el monto de la pensión por alimentos que se reclamen al deudor alimentario. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 1481/97. Linet Padilla Barba. 16 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Arturo García Aldaz.”

Derivado de lo anterior y como lo solicita la ocurrente, en su escrito de referencia y para proteger los intereses de la acreedora alimentaria, por cuanto la obligación de dar alimentos es una cuestión de orden público, ya que por su misma naturaleza el Estado se encuentra interesado en que se cumpla de inmediato la obligación de proporcionarlos y que su objeto es garantizar la preservación del valor primario que es la vida, tomando en consideración lo establecido en el artículo 1º constitucional

que a su letra dice: “...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.-

En consecuencia de lo anterior, en atención a lo que establece el artículo 1389 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, considerando que en este momento se justifica el título a cuya virtud se piden los alimentos y de que se goza de la presunción de necesitarlos, en virtud de ser una persona adulta mayor de edad, entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a la adulta mayor de edad, vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo de la persona adulta mayor de edad a quien van dirigida; en ese sentido de las constancias que obra en autos se presume que los demandados cuentan con ingresos, pues de lo narrado por la demandada se desprende que el ciudadano CARLOS MANUEL CARAVEO PECH, labora en el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, el ciudadano FREDY CARAVEO PECH, labora en el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y DE SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DELEGACIÓN YUCATÁN, el ciudadano JULIO ROMÁN CARAVEO PECH, labora en la EMPRESA SIGMA ALIMENTOS S.A. DE C.V. y el ciudadano VALDEMAR CARAVEO PECH, labora en la PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, de las cuales se presumen les generan percepciones económicas, con las que pueden suministrar los alimentos de primera necesidad a que tienen derecho la ciudadana MARIA TRINIDAD PECH GONGORA, por ser una persona adulta mayor de edad y madre de los mismos; la que goza de la presunción de necesitarlos como acreedora por ser una adulta mayor de edad, ello al advertir de la acta de nacimiento que exhibe la promovente, que cuenta con la edad aproximada de 80 años, en tal sentido, esta autoridad tiene a bien decretar por concepto de pensión alimentaria provisional el 10% (DIEZ POR CIENTO), de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenguen a los CC. FREDY CARAVEO PECH, JULIO ROMÁN CARAVEO PECH y VALDEMAR CARAVEO PECH, a favor de su señora madre MARIA TRINIDAD PECH GONGORA, por ser una persona adulta mayor de edad.-

7).- Asimismo, se hace saber a las partes que dicha pensión alimenticia se establece únicamente en porcentaje, toda vez que la ciudadana MARIA TRINIDAD PECH GONGORA, señala en su escrito de demanda

los oficios, ocupaciones y/o actividades económicas que realizan los ciudadanos CARLOS MANUEL CARAVEO PECH, FREDY CARAVEO PECH, JULIO ROMÁN CARAVEO PECH y VALDEMAR CARAVEO PECH, así como el nombre del patrón de los demandados, por lo que existe la posibilidad de asegurar la pensión alimenticia provisional decretada, tal como lo dispone el artículo 1377 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado, mismo artículo que a la letra dice:

Art. 1377.- Para decretar alimentos a favor de quien tenga derecho de exigirlos, se necesita: -

II. Que se justifique, al menos aproximadamente, la capacidad económica del que deba darlos.-

8).- Ahora bien, se le hace saber a la actora que la pensión alimenticia definitiva que se fije, en su caso, se determinará en base a la información que esta autoridad logre recabar y a la que pueda proporcionar a este Juzgado, de lo cual también dependerá, en su oportunidad, la correcta ejecución de la medida decretada.

9).- De igual manera, para el debido cumplimiento de esta determinación, gírese atento oficios a las siguientes empresas y/o instituciones:

al JEFE Y/O ENCARGADO DEL ÁREA DE RECURSOS HUMANOS DE LA EMPRESA SIGMA ALIMENTOS S.A. DE C.V., con domicilio ubicado en la Calle Petroleros, número 5, por Calle Zapateros, de la Colonia Parque Industrial Bicentenario, de esta ciudad San Francisco de Campeche. para que en el término de tres días hábiles ordene a quien corresponda realice los descuentos de la pensión alimentaria provisional del 10% (DIEZ POR CIENTO), de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue al ciudadano JULIO ROMÁN CARAVEO PECH.

A la PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, con domicilio en Avenida las Palmas, s/n. Planta Alta, Colonia la Ermita, C.P. 24020, de esta ciudad capital, para que en el término de tres días hábiles ordene a quien corresponda realice los descuentos de la pensión alimentaria provisional del 10% (DIEZ POR CIENTO), de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue al ciudadano VALDEMAR CARAVEO PECH.-

a favor de su señora madre MARIA TRINIDAD PECH GONGORA, por ser una persona adulta mayor de edad; cantidad que deberán depositar de manera quincenal y puntual ante la Central de Consignaciones de Pensión Alimenticia de éste Poder Judicial del Estado o en su caso señale la forma de pago de la misma, lo anterior de conformidad con lo que establece el ordinal 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, haciendo de su conocimiento a las instituciones y/o

empresas antes mencionadas, que dichos descuentos se deben de realizar del total de los ingresos económicos de los deudores alimentarios, incluyendo entre ellos las compensaciones en caso de que la perciba, así como vales de despensa, gratificaciones, aguinaldos, prima vacacional etc.; y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en consideración son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta, de fondo de pensiones y las aportaciones que se entreguen al Instituto Mexicano del Seguro Social, como cuotas, pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro; etc.; Lo anterior en base al criterio Jurisprudencial señalado bajo el rubro ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN. -

De igual forma, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la recepción de los citados oficios, se sirvan a informar el cumplimiento de los descuentos, así como el total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga de los ciudadanos CARLOS MANUEL CARAVEO PECH, JULIO ROMÁN CARAVEO PECH y VALDEMAR CARAVEO PECH, de manera detallada, asimismo deberán informar los puestos que ocupan los ciudadanos antes mencionados. y se le hace del conocimiento que de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le conceden a las instituciones y/o empresas antes mencionadas el término de tres días hábiles, para que den cumplimiento a lo antes ordenado con el apercibimiento que de no hacerlo así o de no querer recibir el oficio, o de no señalar las causas de su omisión, se le aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 81, fracción I, del Código procesal de la materia, consistente en una multa equivalente a CUARENTA unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del dos mil dieciséis, y su actualización correspondiente al año dos mil veintidós, publicado el siete de enero de dos mil veintidós, con vigencia a partir del día uno de febrero del año en curso, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por la cantidad de \$3,848.80 M.N. (Son: Tres mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 80/100 M.N.), lo cual resulta de multiplicar las CUARENTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN DE LA MULTA, por su valor diario, que es de \$96.22 (Son: noventa y seis pesos 22/100 M.N.). -

De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 339 del Código Civil del Estado, se les hace saber que de no proporcionar la información solicitada responderá solidariamente con el obligado directo de los daños y perjuicios que se cause al acreedor alimentario

por las omisiones o informes falsos, sin menoscabo de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios sostenidos en las siguientes tesis:

“ALIMENTOS EN LA EMPRESA DONDE TRABAJA EL DEMANDADO” La medida decretada por el a quo para que la empresa donde el esposo presta sus servicios, descuente periódicamente las cantidades por concepto de alimentos, en nada lo perjudica, si en la sentencia de primera instancia se dan claramente las bases para hacer dichos descuentos, además que este procedimiento da una mayor seguridad a los acreedores alimentistas.- Amparo directo 5915/69. José Luciano Romero Duran. 29 de marzo 1971. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 27 Cuarta Parte. Página 38.242215.”

“ALIMENTOS. No es necesario que se proceda a requerimiento especial y embargo para obtener el pago de cada mensualidad que deba entregarse por cumplimiento de la sentencia que condena al pago de alimentos provisionales, sino que debiendo estos ministrarse por pensiones anticipadas, pueden asegurarse aun tratándose de descuentos sobre sueldos en forma que garantice la ministración oportuna de las pensiones, sin necesidad de multiplicar los procedimientos de requerimientos y embargos. Quinta época: Tomo XXXV, pág. 255 Colunga Braulio. Tesis relacionada con jurisprudencia 179/85. Quinta época Instancia: Tercera sala. Fuente semanario Judicial de la Federación, tomo XXXV pág. 255.” -

Con fundamento en el artículo 1378, penúltimo párrafo del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, que a la letra dice: -

“Art. 1378.- En todo momento del procedimiento tendrán intervención el ministerio público, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y los organismos de asistencia pública o privada, cuando éstos últimos están legalmente facultados para ello...” -

10).- De igual forma, en cuanto al concepto de pensión alimenticia que otorgara CARLOS MANUEL CARAVEO PECH, a favor de su señora madre MARIA TRINIDAD PECH GONGORA, por ser una persona adulta mayor de edad, se fija el porcentaje del 10% (DIEZ POR CIENTO), del total de las percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devenga el antes mencionado de manera quincenal, debiendo depositar de manera quincenal y puntual ante la Central de Consignaciones de Pensión Alimenticia de éste Poder Judicial del Estado. Asimismo, de lo solicitado por la C. MARIA TRINIDAD PECH GONGORA y de conformidad con el numeral 74, Fracción I; se ordena girar atento oficio al AL DELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, con domicilio conocido en Avenida Fundadores por María

Lavalle Urbina, S/N, Colonia San Francisco de Campeche, C.P. 2410 de esta ciudad, requiriéndole por cuadruplicado informe a esta autoridad acerca de su posible patrón y su salario percibido del C. CARLOS MANUEL CARAVEO PECH, con numero de CURP CAPC650714HCCRCR02 y se le hace del conocimiento que de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le conceden a la Institución antes mencionadas el término de tres días hábiles, para que den cumplimiento a lo antes ordenado con el apercibimiento que de no hacerlo así o de no querer recibir el oficio, o de no señalar las causas de su omisión, se le aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 81, fracción I, del Código procesal de la materia, consistente en una multa equivalente a CUARENTA unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del dos mil dieciséis, y su actualización correspondiente al año dos mil veintidós, publicado el siete de enero de dos mil veintidós, con vigencia a partir del día uno de febrero del año en curso, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por la cantidad de \$3,848.80 M.N. (Son: Tres mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 80/100 M.N.), lo cual resulta de multiplicar las CUARENTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN DE LA MULTA, por su valor diario, que es de \$96.22 (Son: noventa y seis pesos 22/100 M.N.).

11).- Para el debido cumplimiento de lo señalado en el punto SEIS, y en apoyo a este juzgado en virtud que el domicilio del centro de trabajo y particular del demandado FREDY CARAVEO PECH, se encuentran fuera de nuestra jurisdicción, de conformidad con los numerales 81 ter, 84 y 105 del Código Adjetivo Civil del Estado de Campeche, gírese atento exhorto al JUEZ FAMILIAR COMPETENTE DE MÉRIDA, YUCATÁN, para que en auxilio a las labores de este Juzgado, comisione al actuario de su adscripción para que por su conducto, se sirva notificar el presente auto al hoy demandado FREDY CARAVEO PECH, en su domicilio particular que se ubica en la Calle 06, número 236, entre Calles 03 y 05, fraccionamiento Altabrisa, Mérida Yucatán, C.P. 97130; corriéndole traslado con copia de la demanda; asimismo, para que gire atento oficio al:

AL DELEGADO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y DE SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DELEGACIÓN YUCATÁN, ubicado en la Calle por 21, número 100-M, Colonia Itzimná, C.P. 97101, de la Ciudad de Mérida, Yucatán.

Para que por su conducto ordenen a quien corresponda realice el descuento de la pensión alimentaria provisonal del 10% (DIEZ POR CIENTO), de todas y cada una de las

percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue al C. FREDY CARAVEO PECH, a favor de su señora madre MARIA TRINIDAD PECH GONGORA, por ser una persona adulta mayor de edad, debiendo depositar la de manera quincenal y puntual ante la Central de Consignaciones de Pensión Alimenticia de éste Poder Judicial del Estado de Campeche o en su caso señale la forma de pago de la misma. -

Asimismo, para que se sirvan informar:

Las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga FREDY CARAVEO PECH, como jubilado por accidente de trabajo del Instituto de Seguridad y de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado Delegación Yucatán, no se omite manifestar que el CURP del deudor alimentario es el CAPF630108HCCRCR03.

Haciéndole de su conocimiento, que el porcentaje mencionado debe establecerse con base a la pensión y el salario integrado que percibe FREDY CARAVEO PECH, entendiéndose por éste, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas; pues dichas deducciones son impuestos por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales, de ahorro, o préstamos personales ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimentaria decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la institución donde labora.

A quien se le hace de su conocimiento, que de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, cuentan con el término de tres días siguientes al que reciba el oficio de referencia, para que empiece a realizar dichos descuentos y dentro del término de tres días más dos por razón de la distancia, deberán comunicar a este Juzgado Primero Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, por cuadruplicado, el trámite dado a lo solicitado.

Apercibiéndolo, que en caso de no informar lo requerido o de no justificar el impedimento legal que tenga para ello, dentro del término señalado, se le aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 81, fracción I, del Código procesal de la materia, consistente en una multa equivalente a CUARENTA unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del dos mil dieciséis, y su actualización correspondiente al año dos mil veintidós, publicado el siete de enero de dos mil veintidós, con vigencia a partir del día uno de febrero del año en curso, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por la cantidad de \$3,848.80 M.N. (Son: Tres mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 80/100 M.N.), lo cual resulta de multiplicar las CUARENTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN DE LA MULTA, por su valor diario, que es de \$96.22 (Son: noventa y seis pesos 22/100 M.N.).

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios sostenidos en las siguientes tesis: -

“ALIMENTOS EN LA EMPRESA DONDE TRABAJA EL DEMANDADO” La medida decretada por el a quo para que la empresa donde el esposo presta sus servicios, descuenta periódicamente las cantidades por concepto de alimentos, en nada lo perjudica, si en la sentencia de primera instancia se dan claramente las bases para hacer dichos descuentos, además que este procedimiento da una mayor seguridad a los acreedores alimentistas.- Amparo directo 5915/69. José Luciano Romero Duran. 29 de marzo 1971. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 27 Cuarta Parte. Página 38.242215.”

“ALIMENTOS. No es necesario que se proceda a requerimiento especial y embargo para obtener el pago de cada mensualidad que deba entregarse por cumplimiento de la sentencia que condena al pago de alimentos provisionales, sino que debiendo estos ministrarse por pensiones anticipadas, pueden asegurarse aun tratándose de descuentos sobre sueldos en forma que garantice la ministración oportuna de las pensiones, sin necesidad de multiplicar los procedimientos de requerimientos y embargos. Quinta época: Tomo XXXV, pág. 255 Colunga Braulio. Tesis relacionada con jurisprudencia 179/85. Quinta época Instancia: Tercera sala. Fuente semanario Judicial de la Federación, tomo XXXV pág. 255.”

Con fundamento en el artículo 1378, penúltimo párrafo del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, que a la letra dice: -

“Art. 1378.- En todo momento del procedimiento tendrán

intervención el ministerio público, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y los organismos de asistencia pública o privada, cuando éstos últimos están legalmente facultados para ello...” -

12).- Se hace saber a los contendientes en el presente asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado el Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibídem) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento, en términos del numeral 1401 citado líneas anteriores.

13).- SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita; consecuentemente se señala a ambas partes que el Pleno de la Judicatura local mediante acuerdo número 31/CJCCAM/19-2020, aprobó el esquema de trabajo y medidas de contingencia del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado a través del uso de medios electrónicos, como parte de las medidas de seguirás ante la presencia el virus COVID-19, que se implementaron a partir del 22 de junio de 2020; quedando a su disposición la atención en línea a través del número telefónico (981) 81 30664, Ext. 1166, y correo electrónico cjacampeche@hotmail.com, de lunes a viernes en el horario de 10:00 a 14:00 horas. -

14).- “En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional

haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”. -

15).- Por lo anterior, túrnense el presente expediente a la Actuaría de enlace para que lo remita a la actuaría o al actuario adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado, fin de que se sirva notificar el presente proveído a la ciudadana MARIA TRINIDAD PECH GONGORA, en el domicilio ubicado en la Avenida Luis Donaldo Colosio Murrieta, número 81-A, entre Privada José del Carmen Cámara y Calle Pedro Moreno del Barrio de San José, San Francisco de Campeche, C.P. 24040 y/o por medio de su asesor técnico el Licenciado JAIR GABRIEL ROCHA HERNÁNDEZ, en el domicilio ubicado en Calle Benito Juárez, Manzana 1, Lote 15, del Fraccionamiento Lomas de Zaragoza, C.P. 24098, San Francisco de Campeche, Campeche. -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA M. EN D. J. ELIZABETH DEL CARMEN GÓMEZ URIBE, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CAMPECHE., ANTE MI EL LICENCIADO AYNER FRANCISCO CAUICH CRUZ, SECRETARIO DE ACTAS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.DOS FIRMAS. RÚBRICAS ILEGIBLES.-

4).- Se le hace saber a FREDY CARAVEO PECH, que cuenta con el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación, para que ocurra a producir su contestación ante este juzgado, haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso, por lo que, una vez transcurrido el termino aquí concedido y de no hacer manifestación alguna al respecto, se proveerá conforme a derecho corresponda.

5).- Asimismo, se requiere a FREDY CARAVEO PECH, que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le realizaran por medio de cédula de notificación que se fije en los estrados de este juzgado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96, 97 y130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

6).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores y dado lo solicitado por el ocursoante, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado,

gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado. enviándole las cédula de notificación por periódico oficial, y el disco compacto digital que contiene el archivo electrónico de este acuerdo, para efecto de que notifique a FREDY CARAVEO PECH, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

En virtud de lo anterior tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, diligencie el oficio dirigido al Director del Periódico Oficial del Estado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. EN D. J. ELIZABETH DEL CARMEN GÓMEZ URIBE, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA LAURA JACQUELIN HERNÁNDEZ SALAZAR, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.-

Lo que notifico al ciudadano FREDY CARAVEO PECH, parte demandada, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

LICENCIADA CLAUDIA MARÍA FLORES BORGES, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

CIUDADANO: FELIPE DE LA CRUZ HERNÁNDEZ (demandado).

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 09/22-2023/J1MOFA-I, relativo al JUICIO ORAL DE AUMENTO DE PENSIÓN ALIMENTARIA PROMOVIDO POR SULEYMA DEL CARMEN DZUL ESTRELLA EN CONTRA DE FELIPE DE LA CRUZ HERNÁNDEZ, la jueza de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA

TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A SIETE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS.

ACUERDO: Se tiene por presentado al licenciado Cristian Jesús González Cú, asesor técnico de Suleyma del Carmen Dzul Estrella, con su ocursio de cuenta mediante el cual solicita que se haga la publicación de la determinación respectiva, por tres veces, en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado, para que el demandado el C. FELIPE DE LA CRUZ HERNÁNDEZ, sea debidamente notificado para que pueda comparecer a juicio y estar en un plano de igualdad procesal; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre como corresponda a derecho, de conformidad con lo que establece el ordinal 72 de la Ley orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Ahora bien, al haberse realizado una revisión minuciosa a las constancias que integran los presentes autos se advierte que se han realizado las gestiones pertinentes para indagar sobre el domicilio de FELIPE DE LA CRUZ HERNÁNDEZ, girando oficios a diversas dependencias en el estado y hasta la presente fecha no se ha encontrado domicilio alguno del antes mencionado, toda vez que en los domicilios proporcionados por las dependencias requeridas no se ha localizado al mismo, por lo anterior, se acredita la ignorancia de domicilio del demandado en el presente asunto, por lo que es pertinente citar la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS.El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.

En ese contexto legal, a fin de no violentar las garantías del actor a ejercer su derecho y de la parte demandada a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio de FELIPE DE LA CRUZ HERNÁNDEZ.

3).- Ahora bien, dado lo expuesto en el párrafo que antecede, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia del hoy demandado, así como el de acceso a la Justicia, por lo que hecha esta salvedad, NOTIFIQUESE Y EMPLACESE a FELIPE DE LA CRUZ HERNÁNDEZ, del auto de admisión de la demanda de fecha VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, mismo que a letra dice:

JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTE DE SEPTIEMBRE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. -

VISTOS: Se tiene por presentado a la C. SULEYMA DEL CARMEN DZUL ESTRELLA, con su escrito de cuenta y documentación adjunta al mismo, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Ciricote, manzana C, Lote 4, entre Peru y Mandarina, Fraccionamiento Flor de Limón, C.P 24069 de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, nombrando como su asesor técnico al Licenciado CRISTIAN JESÚS GONZÁLEZ CÚ, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Prolongación Galeana, número 138, entre Andador Tepeyac y Andador Miramar, Colonia Tepeyac, C.P 24090, de esta Ciudad Capital, promoviendo JUICIO ORAL DE AUMENTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA en contra del ciudadano FELIPE DE LA CRUZ HERNÁNDEZ, quien puede ser notificado en Calle 8, entre Calle 3, y Calle 5 Colonia Venustiano Carranza, C.P 24400 de la Ciudad de Champotón, Campeche, en consecuencia; SE PROVEE.

1).- Fórmese expediente por original con el número 09/22-2023/J1MOFA-I, y tó-mese razón en el sistema SIGELEX, para su respectiva tramitación. -

2).- Se admiten los domicilios para oír y recibir notificaciones los señalados con anterioridad, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche. -

3).- En términos del artículo 49 A y B, del Código de Procedimientos Civiles del Estado se admite la personalidad del licenciado CRISTIAN JESÚS GONZÁLEZ CÚ, como asesor técnico de la parte actora toda vez que cumple con los requisitos que establece el artículo en cita. -

4).- De conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376 fracción I, 1378, 1387, 1388, 1389, 1390 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, se admite, el JUICIO ORAL DE AUMENTO DE ALIMENTOS, instaurado por

SULEYMA DEL CARMEN DZUL ESTRELLA. -

5).- Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado en la circular número Circular No. 33/SGA/14-2015, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentran involucrados los derechos del adolescente en aquellas diligencias que procedan, será mencionado con las iniciales M.C.C.D.

6).- Asimismo se ordena guardar en sobre cerrado el acta de nacimiento a nombre del NNyA de iniciales M.C.C.D., de conformidad con lo establecido en el artículo 4 Constitucional. -

7).- Dese la correspondiente intervención a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y el Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de niñas, niños y adolescentes del DIF Estatal, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 288 reformado del Código Civil vigente en el Estado.

8).- Ahora bien, dado lo manifestado por el ocurso en su escrito de cuenta, toda vez que el domicilio del C. FELIPE DE LA CRUZ HERNÁNDEZ, se encuentra fuera de la jurisdicción, de conformidad con el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, GÍRESE ATENTO EXHORTO AL JUZGADO AUXILIAR EN MATERIA DE FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR CON SEDE EN CHAMPOTÓN, CAMPECHE, con domicilio fijo y conocido, para que en auxilio de las labores del juzgado, turne los autos al actuario diligenciador, adscrito a su Juzgado, para que emplace a juicio al ciudadano FELIPE DE LA CRUZ HERNÁNDEZ, quien puede ser notificado en Calle 8, entre Calle 3, y Calle 5 Colonia Venustiano Carranza, C.P 24400, de la Ciudad de Champotón, Campeche, anexando las copias simples de traslado de ley, para que en el término de tres días hábiles, ocurra a producir su contestación ante este juzgado, haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su

caso.

9).- Otorgándose al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la prosecución de dicho exhorto. Una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos.

Se le concede a la autoridad exhortada un término de quince días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, de conformidad con el artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

Sírvase el Secretario de Acuerdos de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

10).- Asimismo, se le solicita a la autoridad exhortada que a efecto de dar cumplimiento a lo señalado, remita la información requerida, mediante oficio y al correo electrónico jmtfop@poderjudicialCampeche.gob.mx. -

11).- Ahora bien, y siendo que mediante ACUERDO GENERAL NÚMERO 36/CJCAM/19-2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE NOTIFICACIONES, DERIVADO DE LA REANUDACIÓN GRADUAL DE LAS FUNCIONES Y ACTUACIONES JURISDICCIONALES EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, en su punto dos que a la letra versa:-

Artículo 2. Con la finalidad de reactivar paulatinamente las notificaciones de resoluciones y acuerdos a que hace referencia el artículo anterior, y de salvaguardar al personal del Poder Judicial del Estado, a los justiciables y demás usuarios, se dispone que a partir del día 10 de agosto de 2020, deberán publicarse diariamente las listas de acuerdos y cédulas de notificación en los estrados electrónicos, visibles en el apartado Tribunal Virtual de la página web oficial del Poder Judicial del Estado, con la finalidad de que los interesados puedan revisarlos de manera oportuna, a fin de que se impongan a través de ese medio electrónico, sin necesidad de acudir presencialmente a las oficinas sedes.

Derivado de lo anteriormente expuesto, y en cumplimiento al principio de economía procesal y prontitud en la impartición de Justicia, preceptuado en el artículo 1 y 17 Constitucional, se requiere a los ciudadanos SULEYMA DEL CARMEN DZUL ESTRELLA Y FELIPE DE LA CRUZ HERNÁNDEZ, para que dentro del término de tres días hábiles después de ser debidamente notificados de conformidad con el artículo 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche,, se sirva proporcionar su correo electrónico y número

telefónico vigente, por ser indispensables para la tramitación de este asunto, para los efectos legales a los que haya lugar.-

12).- Asimismo SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita; consecuentemente se señala a ambas partes que el Pleno de la Judicatura local mediante acuerdo número 31/CJCCAM/19-2020, aprobó el esquema de trabajo y medidas de contingencia del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado a través del uso de medios electrónicos, como parte de las medidas de seguridad ante la presencia del virus COVID-19, que se implementaron a partir del 22 de junio de 2020; quedando a su disposición la atención en línea a través del número telefónico (981) 81 30664, Ext. 1166, y correo electrónico cjaCampeche@hotmail.com, de lunes a viernes en el horario de 10:00 a 14:00 horas.

13).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

14).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialCampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y acatar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de

Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijen en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.-

15).- De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador, adscrito a la central de actuarios, para que en auxilio a las labores de este juzgado, se sirva a notificar a SULEYMA DEL CARMEN DZUL ESTRELLA, y/o a través de su asesor técnico el licenciados CRISTIAN JESÚS GONZÁLEZ CÚ en el domicilio ubicado en Calle Ciricote, manzana C, Lote 4, entre Peru y Mandarinina, Fraccionamiento Flor de Limón, C.P 24069 de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche.

16).- Por último se trae a la vista la circular 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, de fecha ocho de abril de dos mil veintidós, signado por la Doctora CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el que reitera y precisa los alcances de las medidas administrativas adoptadas en los Acuerdos Generales Conjuntos Números 24/PTSJ-CJCAM/21-2022, por el que se establecen las medidas administrativas para agilizar la tramitación y remisión de los recursos de apelación interpuestos ante los Juzgados de Primera Instancia y 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, por el que se establecen las medidas administrativas de carácter general de racionalidad, disciplina presupuestal, y modernización, con motivo de la reducción del diez por ciento de los recursos disponibles a los montos del presupuesto de egresos aprobado para el año dos mil veintidós, en el que en síntesis se reiteró que debe evitarse la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas, así como también, que en relación a los existentes con anterioridad a la entrada en vigor de dicha circular deberá suspenderse su integración, salvo cuando sean necesarios para la tramitación de los recursos de impugnación interpuestos por las partes; en consecuencia, se suspende la integración del presente expediente en su duplicado, para continuar el trámite del presente asunto únicamente con el expediente original.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. EN D. J. ELIZABETH DEL CARMEN GÓMEZ URIBE, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO AYNER FRANCISCO CAUICH CRUZ,

SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE. DOS FIRMAS ILEGIBLES. RÚBRICAS.-

4).- Se le hace saber a FELIPE DE LA CRUZ HERNÁNDEZ, que cuenta con el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación, para que ocurra a producir su contestación ante este juzgado, haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso, por lo que, una vez transcurrido el termino aquí concedido y de no hacer manifestación alguna al respecto, se proveerá conforme a derecho corresponda.

5).- Asimismo, se requiere a FELIPE DE LA CRUZ HERNÁNDEZ, que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le realizaran por medio de cédula de notificación que se fije en los estrados de este juzgado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96, 97 y 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

6).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores y dado lo solicitado por el ocursoante, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, enviándole las cédula de notificación por periódico oficial, y el disco compacto digital que contiene el archivo electrónico de este acuerdo, para efecto de que notifique a FELIPE DE LA CRUZ HERNÁNDEZ, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

En virtud de lo anterior tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, diligencie el oficio dirigido al Director del Periódico Oficial del Estado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. EN D. J. ELIZABETH DEL CARMEN GÓMEZ URIBE, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA LAURA JACQUELIN HERNÁNDEZ SALAZAR, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.-

Lo que notifico al ciudadano ROBERTO JASSIEL CRUZ

URESTE, parte demandada, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADAÁFRICAESMERALDACASTILLOCHÁVEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

CIUDADANO: WILLIAMS GONZÁLEZ SÁNCHEZ

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 92/21-2022/J5MFAMT-I, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR ARGELIA NOVELO HUCHIN EN CONTRA DE WILLIAMS GONZÁLEZ SÁNCHEZ; el juez de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:-

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

V I S T O S: Con el estado que se encuentran los autos, en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Ahora bien, tras una revisión de autos se observa que no obra respuesta de los oficios número 1189/22-2023/J5MFAMT-I, y 1741/22-2023/J5MFAMT-I de fecha dieciséis de febrero del dos mil veintidós y diez de mayo del dos mil veintitrés, dirigido a la CONSEJERÍA JURÍDICA MUNICIPAL; pero en virtud de que la CONSEJERÍA JURÍDICA MUNICIPAL y el Director del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, cuentan con la misma base de datos, y toda vez que el Director del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, ya dio respuesta de que no se encuentra en sus base de datos el domicilio del C. WILLIAMS GONZALEZ SANCHEZ, no se girara oficio recordatorio.

2).- Ahora bien, toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio del C. WILLIAMS GONZALEZ SANCHEZ, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar y emplazar al antes citado;

consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio del C. WILLIAMS GONZALEZ SANCHEZ, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar al antes citado en términos del presente proveído y el de data veintitrés de marzo del dos mil veintidós, mismo que a la letra dice:-

“(…) JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

VISTOS: 1).- Se tiene por presentado a la ciudadana ARGELIA NOVELO CHULIN, con su escrito de cuenta y documentación adjunta, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Avenida Luis Donaldo Colosio, número 325, entre privada y prolongación Allende, Colonia San Rafael, Plaza San Arturo, Local Comercial Happy Fest, Campeche, Campeche; nombrando como su asesor técnico jurídico al Licenciado RUBEN ESPAÑA CAUICH, con cédula profesional 10853092 y RFC EACR810130HG5; solicitando la disolución del vínculo matrimonial que le une con el ciudadano WILLIAMS GONZÁLEZ SÁNCHEZ, en su centro de trabajo denominado “multiservicios petroleros”, con domicilio ubicado en calle 51 “A” numero 32, Colonia Pallas, Código Postal 24140, Ciudad del Carmen, Campeche, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno; así mismo fórmese expediente por duplicado, tómesese razón en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes con el número 92/21-2022/J5MFAMT-I.-

2).- Se admite el domicilio de la ciudadana ARGELIA NOVELO CHULIN, señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

3).- De conformidad en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el señalado líneas arriba; de igual manera se admite como asesora técnica de la ciudadana ARGELIA NOVELO CHULIN, al Licenciado RUBEN ESPAÑA CAUICH, ya que cumple los requisitos establecidos en el artículo 49 en sus incisos A y B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

4).-En cuanto a la solicitud planteada por la ciudadana ARGELIA NOVELO CHULIN, cabe hacer las siguientes

consideraciones:

Primeramente es dable señalar que el numeral 217 de la Ley de Amparo, establece que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.

En ese contexto tenemos, que el 10 de julio de 2015 se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013, la Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince, que su rubro establece el DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS) con número de registro 2009591.-

Asimismo, de la ejecutoria de la que emergió la citada Jurisprudencia, se advierte que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación, ha sostenido que es un principio central de las contradicciones de tesis garantizar un medio de seguridad jurídica óptimo en la mayor medida posible, a fin de evitar conflictos normativos futuros. En consecuencia, se estimó conveniente resolver dicha contradicción, emitiendo una jurisprudencia temática que cumpla con este fin y sea aplicable a legislaciones civiles o familiares que regulen de manera análoga el régimen de divorcio.-

Por lo que implícitamente se incorporó la figura del divorcio sin expresión de causa en el sistema jurídico mexicano. Ese sentido, tenemos que aunque en el Estado de Campeche no existe esa figura, ni una regulación especial para su tramitación; sin embargo, conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, dicho criterio jurídico es fuente de derecho y obligatoria para esta autoridad.-

De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en el Código de Procedimientos Civiles del Estado, que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el derecho al libre desarrollo de la personalidad.-

En consecuencia, el artículo 287 del Código de Código de Procedimientos Civiles del Estado, en el cual se establece las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, es inconstitucional; debido a que dicha medida legislativa restringe injustificadamente el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, toda vez que el referido derecho humano permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros.-

Por lo anterior el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstas, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución.-

En consecuencia en protección al derecho humano al libre desarrollo de la personalidad de la ciudadana ARGELIA NOVELO CHULIN, esta autoridad, estima inaplicar el artículo 287 del Código Civil del Estado, por lo que se admite a trámite la petición de divorcio SIN EXPRESION DE CAUSA.-

5).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a la ciudadana ARGELIA NOVELO CHULIN y al ciudadano WILLIAMS GONZÁLEZ SÁNCHEZ.-

Luego entonces, se declara la separación física y material de la ciudadana ARGELIA NOVELO CHULIN y al ciudadano WILLIAMS GONZÁLEZ SÁNCHEZ quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento.

Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SEPARACION DE BIENES, nada se resuelve en cuanto a bienes en común, sin embargo en caso de alguna controversia se dejan a salvo los derechos de las partes para que lo hagan valer en la vía y forma legal que corresponda, mediante Juicio autónomo.-

6).-Tomando en consideración lo manifestado por el ciudadano WILLIAMS GONZÁLEZ SÁNCHEZ, respecto a que al hijo procreado con la ciudadana ARGELIA NOVELO CHULIN, ya es mayor de edad, lo que se corrobora con su acta de nacimiento; en consecuencia, no ha lugar a decretar medidas provisionales respecto a la guarda y custodia, patria potestad, convivencias y alimentación.

7).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria, se dejan a salvo los derechos de la ciudadana ARGELIA NOVELO CHULIN, para que los haga valer en la vía y forma legal correspondiente mediante juicio autónomo, toda vez que del análisis del escrito de solicitud y

documentación adjunta, hasta este momento no se cuentan con elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a la pensión compensatoria provisional a su favor.-

8).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.

9).- Seguidamente de conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, requiérasele a la Ciudadana ARGELIA NOVELO CHULIN, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, y una vez notificado el ciudadano WILLIAMS GONZÁLEZ SÁNCHEZ, se enviará oficio correspondiente, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.-

10).- Ahora bien, toda vez que el domicilio del demandado, se encuentra fuera de esta Jurisdicción, de conformidad con los numerales 81 ter, 84 y 105 del Código Adjetivo Civil del Estado de Campeche, gírese atento exhorto al C. Juez Familiar Competente de Ciudad del Carmen, para que en auxilio a las labores de este juzgado, comisione al actuario de su adscripción para se sirva notificar la declaración de divorcio, así como lo determinado en el presente proveído WILLIAMS GONZÁLEZ SÁNCHEZ, en el domicilio ubicado en su centro de trabajo denominado "multiservicios petroleros", con domicilio ubicado en calle 51 "A" número 32, Colonia Pallas, Código Postal 24140, Ciudad del Carmen, Campeche.-

De igual forma, comuníquese al demandado, que en ese mismo término, deberá señalar domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, para oír y recibir notificaciones, acorde a lo que disponen los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, apercibiéndolo de que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, incluso las de carácter personal, se le harán a través de los estrados de este Juzgado, y de la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS.

Asimismo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional, a fin de garantizar la pronta y expedita impartición de justicia, se solicita diligenciar el exhorto a la brevedad posible, toda vez que se encuentra los derechos de las partes.-

Para tal efecto, se faculta a la autoridad exhortada, para que realice todas las medidas necesarias tendientes para lograr el cumplimiento de lo solicitado.-

De igual manera, se pone a su disposición el correo electrónico institucional j5mtfof@poderjudicialcampeche.gob.mx, asignado a este Juzgado, para efecto de darle celeridad al trámite requerido, sin perjuicio de que a la brevedad posible remita de manera física el informe solicitado, para que obre dentro de los autos del presente expediente.

11).- Asimismo de acuerdo al ordinal 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena notificar a ARGELIA NOVELO CHULIN, de manera personal y/o a través de su asesor técnico, el presente proveído, en el con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en en Avenida Luis Donaldo Colosio, número 325, entre privada y prolongación Allende, Colonia San Rafael, Plaza San Arturo, Local Comercial Happy Fest, Campeche, Campeche.

12).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijen en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.-

13).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN

MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MIRIAM ELENA RIVERO EUAN, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE. (...)”.-

3).- Asimismo, se le hace saber a la parte actora que podrá ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Lo que notifico a WILLIAMS GONZÁLEZ SÁNCHEZ, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADO HECTOR JAFET PUCH CHAN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

CIUDADANO: JAVIER GÓMEZ BERMUDEZ

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 188/22-2023/J5MFAMT-I, relativo a la SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR MARINA VAZQUEZ UCAN EN CONTRA DE JAVIER GÓMEZ BERMUDEZ; el juez de este conocimiento, dictó un proveído que a la

letra dice:-

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.-

V I S T O S: 1).- Con el estado que guarda la presente causa, en consecuencia; SE PROVEE

1).- Ahora bien, toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio del ciudadano JAVIER GÓMEZ BERMUDEZ, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar al antes citado; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio del referido JAVIER GÓMEZ BERMUDEZ, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar al antes citado en términos del presente proveído y el de data veintisiete de enero de dos mil veintitrés, mismo que a la letra dice:

“(…) JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS: Se tiene por presentada a la ciudadana MARINA VÁZQUEZ UCAN, con su escrito de cuenta y documentación adjunta, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en la Privada Montes de Oca, manzana 6, lote 17, de la colonia Miguel Hidalgo de esta ciudad; y número telefónico 9811813110; promoviendo en la VIA ORDINARIA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA en contra del ciudadano JAVIER GÓMEZ BERMUDEZ, en consecuencia, SE PROVEE: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno, así mismo, en cumplimiento a la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21- 2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós fórmese únicamente expediente original, y se ordena marcar con el número 188/22-2023/J5MFAMT-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX.

2).- Se admite el domicilio de la ciudadana MARINA VÁZQUEZ UCAN, señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).- Se admite la solicitud de divorcio sin expresión de causa de la ciudadana MARINA VÁZQUEZ UCAN, de conformidad con los artículos 278, 280 282, 282 Bis, 286, 288, 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER y 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, del Código de Civil del Estado de Campeche, reforma y adiciones publicada el veintiséis de abril de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.-

En consecuencia, SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a la ciudadana MARINA VÁZQUEZ UCAN y al ciudadano JAVIER GÓMEZ BERMUDEZ.

Luego entonces, se declara la separación física y material que une a la ciudadana MARINA VÁZQUEZ UCAN y al ciudadano JAVIER GÓMEZ BERMUDEZ, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil del Estado, Vigente.

Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se declara la disolución la sociedad, nada se resuelve en cuanto a bienes en común, sin embargo, en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valen en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo, con fundamento en el artículo 305 QUATER del Código Civil del Estado. -

4).- Tomando en consideración lo manifestado por la ciudadana MARINA VÁZQUEZ UCAN, respecto a que la hija procreada durante la unión matrimonial con el ciudadano JAVIER GÓMEZ BERMUDEZ, ya es mayor de edad tal como se acredita con el acta de nacimiento 472, en consecuencia, no ha lugar a decretar medidas provisionales respecto a la guarda y custodia, patria potestad, convivencias y alimentación.

5).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria, se dejan a salvo los derechos de la ciudadana MARINA VÁZQUEZ UCAN, para que en su caso los haga valer en la vía y forma legal correspondiente mediante juicio autónomo, toda vez que del análisis del escrito de solicitud y documentación adjunta, hasta este momento no se cuentan con elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a la pensión compensatoria provisional a su favor, de conformidad con el numeral 304 del Código Civil del Estado Vigente.-

6).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la

disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.-

7).- Seguidamente de conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, requiérasele a la Ciudadana MARINA VÁZQUEZ UCAN, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, y una vez notificado el ciudadano JAVIER GÓMEZ BERMUDEZ, se enviará oficio correspondiente, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

8).- Así mismo, advirtiéndose que no se cuenta con el domicilio del ciudadano JAVIER GÓMEZ BERMUDEZ, gírese oficio a las siguientes dependencias, toda vez que cuentan con registro nacional en su base de datos:

I. A la VOCALIA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, ubicado en Francisco Fields Jurado, lote 6 y 7, colonia Ah Kim Pech, C.P. 24050, entre Calle Ricardo Castillo Oliver y Avenida Fundadores, de esta ciudad.

II. AL DIRECTOR DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, con domicilio en Avenida Héroes de Nacoziari, número 98, colonia Las Lomas.-

III. A la DIRECCIÓN DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, ubicado en Calle Castellot, manzana K, lote 20, Área Ah Kim Pech, sección Fundadores, de esta ciudad. -

IV. A la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, con domicilio en la Avenida Resurgimiento, número 61, colonia Prado, San Francisco de Campeche, Campeche.

V. TELÉFONOS DE MÉXICO (TELMEX), con domicilio en calle ocho Centro, domicilio conocido.-

VI. AL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, con domicilio ubicado en la calle 8, sin número, por 63, colonia Centro, Campeche.

Lo anterior, con la finalidad de que informen a este Juzgado Segundo Oral Familiar, por cuadruplicado, en el término de tres días, acorde a lo establecido en el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, el ciudadano JAVIER GÓMEZ BERMUDEZ, cuenta con domicilio particular o laboral en sus respectivas bases de datos nacionales y locales, ello con la finalidad de llamar a juicio al antes citado; apercibiendo a los representantes antes mencionados, que en caso de no informar lo requerido o de no justificar el impedimento que tengan para ello, dentro del término señalado, se les impondrá una multa por la cantidad de \$1,037.40 (SON: MIL TREINTA Y SIETE PESOS 40/100 M.N), equivalente a diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el decreto 55 de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, publicada en el Periódico Oficial el día diez de junio de dos mil dieciséis y con fundamento en los artículos 81 y 1398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.9).- Ahora bien, se

reserva de girar oficio al:

- DELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS).
- DELEGADO ESTATAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD DE SERVICIOS SOCIALES.(ISSSTE).

Se le requiere a la ciudadana MARINA VÁZQUEZ UCAN; de manera personal para que en el término de tres días de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, presente ante este Juzgado Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.) y Clave Única de Registro de Población (CURP) del ciudadano JAVIER GÓMEZ BERMUDEZ para efecto de girar los oficios correspondientes.10).- Túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar de manera personal a la ciudadana MARINA VÁZQUEZ UCAN, el presente proveído, en el domicilio ubicado en la Privada Montes de Oca, manzana 6, lote 17, de la colonia Miguel Hidalgo de esta ciudad.

11).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, [https:// poderjudicialcampeche.gob.mx](https://poderjudicialcampeche.gob.mx) en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijan en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.

12).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité

de Transparencia.NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE(...)".

2).- Asimismo, se le hace saber a la parte actora que podrá ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIO DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Lo que notifico a JAVIER GÓMEZ BERMUDEZ, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADO HECTOR JAFET PUCH CHAN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

CIUDADANO: CLAUDIA HERNANDEZ MORENO

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 200/22-2023/J5MFAMT-I, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR VICTOR

HUGO MUÑOZ PADRON EN CONTRA DE CLAUDIA HERNANDEZ MORENO; el juez de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:-

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

V I S T O S: Con el estado que se encuentran los autos, en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Ahora bien, toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio de la C. CLAUDIA HERNANDEZ MORENO, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar y emplazar a la antes citada; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio de la C. CLAUDIA HERNANDEZ MORENO, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar al antes citado en términos del presente proveído y el de data tres de febrero del dos mil veintitrés, mismo que a la letra dice:-

“(…) JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES.

VISTOS: Se tiene por presentado al ciudadano VICTOR HUGO MUÑOZ PADRON con su escrito de cuenta y documentación adjunta; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en calle Pedro Moreno número 77 entre Calles Quintana Roo y Narcizo Mendoza de la Colonia San José de esta ciudad de San Francisco de Campeche, nombrando como asesor técnico al Licenciado JOSE MIGUEL ROSALES HERRERA con cedula profesional 5175224 y R.F.C. ROHM790925NU9, promoviendo Solicitud de Divorcio sin Expresión de Causa en contra de la ciudadana CLAUDIA HERNANDEZ MORENO quien puede ser notificada en Calle 53, número 28 entre calles 12 y 14 de la Colonia Centro C.P. 24000. En consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno, así mismo, en cumplimiento a la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21- 2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós fórmese únicamente expediente original, y se ordena marcar con

el número 200/22-2023/J5MFAMT-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX.

2).- Se admite como domicilio del ciudadano VICTOR HUGO MUÑOZ PADRON, para oír y recibir notificaciones, el señalado líneas arriba de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).- Asimismo, se admite como asesor técnico al Licenciado JOSE MIGUEL ROSALES HERRERA, por cumplir con los requerimientos establecidos en el numeral 49 A y B del mencionado Código.

4).- Se admite la solicitud de divorcio sin expresión de causa del ciudadano VICTOR HUGO MUÑOZ PADRON, de conformidad con los artículos 278, 280 282, 282 Bis, 286, 288, 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER y 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, del Código de Civil del Estado de Campeche, reforma y adiciones publicada el veintiséis de abril de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Estado de Campeche. -

En consecuencia SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une al ciudadano VICTOR HUGO MUÑOZ PADRON, y a la ciudadana CLAUDIA HERNANDEZ MORENO. -

Luego entonces, se declara la separación física y material que une al ciudadano VICTOR HUGO MUÑOZ PADRON, y a la ciudadana CLAUDIA HERNANDEZ MORENO, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil del Estado, Vigente. -

Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SEPARACION DE BIENES, y nada se resuelve en cuanto a bienes en común, sin embargo en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo, con fundamento en el artículo 305 QUATER del Código Civil del Estado.

5).- Toda vez que el ciudadano VICTOR HUGO MUÑOZ PADRON, acreditó con documentación idónea haber procreado hijos en el matrimonio CON LA CIUDADANA CLAUDIA HERNANDEZ MORENO quienes actualmente son mayores de edad, en consecuencia, no ha lugar a decretar medidas provisionales respecto a la guarda y custodia, patria potestad, convivencias y alimentación. -

6).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica. -

7).- Se hace de conocimiento a los ciudadanos VICTOR HUGO MUÑOZ PADRON, y CLAUDIA HERNANDEZ

MORENO, que en caso de que se acredite la existencia de diverso juicio de divorcio promovido por alguna de las partes, el presente asunto se sobreeserá y prevalecerá el primero, lo anterior para evitar determinaciones contrarias que causen incertidumbre jurídica de los justiciables pues no pueden haber dos determinaciones en un mismo asunto, por causas imputables a alguna de las partes.

8).- Así también, de conformidad con el numeral 288 Bis del Código Civil del Estado, dese vista de manera personal a la ciudadana CLAUDIA HERNANDEZ MORENO, con el convenio presentado por el ciudadano VICTOR HUGO MUÑOZ PADRON, para manifieste su conformidad dentro del término de tres días hábiles contados al día siguiente de su notificación, de conformidad con el numeral 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, apercibido que de no dar cumplimiento en el término establecido, se procederá a proveer conforme a los elementos que obren en los presentes en autos.-

9).- Por otra parte, advirtiéndose que el matrimonio de los Ciudadanos VICTOR HUGO MUÑOZ PADRON, y CLAUDIA HERNANDEZ MORENO, se encuentra registrado en el Registro civil del Municipio de ATIZAPAN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MEXICO, de conformidad con los numerales 81 ter, 84 y 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento exhorto al C. Juez Competente de lo Familiar del Estado de México, para que en auxilio de las labores de este juzgado, proceda a girar atento oficio al Director del Registro Civil del Municipio de ATIZAPAN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MEXICO, y se haga la anotación respectiva en el Acta de Matrimonio celebrado por los ciudadanos VICTOR HUGO MUÑOZ PADRON, y CLAUDIA HERNANDEZ MORENO, inscrita en la Oficialía 0001 Libro 6, Acta 01155, de ATZINAPAN DE ZARAGOZA, con fecha de registro 14/09/1991, expedida por el Director del Registro Civil del Municipio de ATIZAPAN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MEXICO y por consiguiente publique un extracto de la resolución durante quince días en las tablas destinadas para ese efecto, tal y como lo establecen los artículos 124 y 308 del Código Civil del Estado; para ello remítase copia certificada de la declarativa de divorcio y del acta de matrimonio.-

10).- Asimismo, se autoriza a los ciudadanos VICTOR HUGO MUÑOZ PADRON, y CLAUDIA HERNANDEZ MORENO, para que realicen el pago de derecho de inscripción de divorcio en Coatzacoalcos Veracruz, en virtud de que fue en dicha entidad federativa, donde se celebró el matrimonio.

Acúcese de recibido a esta autoridad del presente exhorto. -

11).- Otorgándose al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la prosecución de dicho exhorto. Una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga

a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos. -

12).- Sírvase la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

13).- Túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar de manera personal la declaración de divorcio así como lo determinado en el presente proveído, a la ciudadana CLAUDIA HERNANDEZ MORENO con domicilio en Calle 53, número 28 entre Calles 12 y 14 de la Colonia Centro C.P.2400 de esta ciudad Capital; entregándole copias simple del escrito de solicitud de divorcio, para su conocimiento.

Asimismo de acuerdo al ordinal 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena notificar el presente proveído al ciudadano VICTOR HUGO MUÑOZ PADRON en el domicilio ubicado en calle Pedro Moreno número 77 entre Calles Quintana Roo y Narcizo Mendoza de la Colonia San José de esta ciudad de San Francisco de Campeche, a través de su asesor técnico.

14).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijen en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.-

15).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y

para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE. (...)".-

3).- Asimismo, se le hace saber a la parte actora que podrá ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE. -

Lo que notifico a CLAUDIA HERNANDEZ MORENO, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADO HECTOR JAFET PUCH CHAN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

C. NELLY KARLA MUKUL CANUL

DOMICILIO: SE IGNORA

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 393/22-2023/J4MFAMT-I RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA, PROMOVIDO POR EL C. JUAN JOSÉ LICONA CIBARRA EN CONTRA DE LA C. NELLY KARLA MUKUL CANUL, LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DOCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS.

A S U N T O: 1) El estado que guardan los presentes autos.

2) La constancia actuarial de fecha cinco de septiembre del año dos mil veintitrés, con número de folio 2103, realizada por la Licenciada SHARON GUADALUPE QUIJANO SOBERANIS, Actuaría diligenciadora Interina adscrita a la Central de Actuarios del Poder Judicial del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche mediante la cual de manera sustancial, manifiesta que le fue imposible realizar la entrega del oficio número 2015/22-2023/J4MFAMT-I de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés y los edictos en formato CD al DIRECTOR (A) DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, ordenado mediante auto de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, en virtud de las manifestaciones realizadas en dicha constancia actuarial.

En consecuencia, **SE ACUERDA:**

1. Se tiene por realizada la actuación de cuenta y en atención a los señalamientos realizados por la Licenciada SHARON GUADALUPE QUIJANO SOBERANIS, Actuaría diligenciadora Interina adscrita a la Central de Actuarios del Poder Judicial del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, en sus constancia actuarial de fecha cinco de septiembre del año dos mil veintitrés, con número de folio 2103 mediante la cual hace constar que no fue posible dar cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, toda vez que la referida ministra ejecutora manifiesta que se constituyó al domicilio de las Instalaciones que ocupan las oficinas de la DIRECCIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO ubicada en Calle Ocho, sin número, por Calle Cuarenta y nueve, Colonia Centro, Código Postal 24000, de esta ciudad capital, para efecto de realizar la entrega del oficio número 2015/22-2023/J4MFAMT-I de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

y los edictos en formato CD al DIRECTOR (A) DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, por lo que hace constar que una vez que en dicho lugar, se dirige al área de recepción de correspondencia, en donde una persona del sexo femenino quien dijo responder al nombre de SOCORRO DEL CARMEN SILVA LEÓN y que se ostenta como empleada de dicha oficina, al hacerle saber em motivo de su visita y que se trata de la entrega de un oficio dirigido al DIRECTOR (A) DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, le manifiesta lo siguiente: "Ya no nos encontramos recibiendo los oficios que se encuentren dirigidos a esta dirección, ya que las oficinas se están cambiando para la calle diez, esquina con Mariano Escobedo, en el barrio de San Francisco"; motivo por el cual; la citada actuaría no pudo dar cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés.-

2. En razón de la nota actuarial que antecede y en razón de que mediante notificación ante la LICENCIADA ASTRID J. MARTÍNEZ HERRERA, ACTUARIA INTERINA EN FUNCIONES ADSCRITA AL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, la LICENCIADA MAYRA YOSELIN PÉREZ ESTRELLA, ASESORA TÉCNICA DEL CIUDADANO JUAN JOSÉ LICONA CIBARRA manifiesta que no recoge el oficio ni el CD dirigido al Periódico Oficial del Estado ordenado en autos por no contar su representado con los medios económicos para realizar las gestiones, por lo que se presume que no cuenta con los ingresos suficientes para poder solventar los gastos que generan las publicaciones en el periódico oficial del auto de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, máxime a que es indispensable respetar el derecho de toda persona a que se le administre justicia gratuita, pronta, completa e imparcial, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de no dejar en estado de indefensión a la promovente y dado que se advierte de los autos del presente expediente que el C. JUAN JOSÉ LICONA CIBARRA cuenta con una asesora técnica expedida por el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche (INDAJUCAM), por lo cual existe la presunción de que no cuenta con los ingresos suficientes; en consecuencia, gírese atento oficio a la DIRECTORA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO con domicilio ubicado en la calle diez, esquina con Mariano Escobedo, en el barrio de San Francisco, de esta ciudad capital para que en auxilio y colaboración a las labores de este juzgado se sirva exceptuar al C. JUAN JOSÉ LICONA CIBARRA, del pago de las publicaciones por medio del periódico oficial, en términos del artículo 27 fracción III, inciso "C" de la Ley de Amparo, aplicado al presente asunto por analogía, que a la letra dice:

"Artículo 27. Las notificaciones personales se harán de

acuerdo con las siguientes reglas:..

III. Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto: c) Cuando se trate de personas de escasos recursos a juicio del órgano jurisdiccional, se ordenará la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación sin costo para el quejoso."

3. En virtud de lo anteriormente mencionado, se solicita a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, realice la publicación del proveído de fecha diez de agosto de dos mil veintitrés, misma que a la dice: -

"... JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CATORCE DE JULIO DEL AÑO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.

A S U N T O: 1) La constancia actuarial de fecha seis de julio del año dos mil veintidós, realizado por el LIC. CHRISTIAN DEL JESUS GIMENEZ NAAL, Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, por medio del cual realiza la diligencia de Cercioramiento de Domicilio.

2) El escrito del C. JUAN JOSE LICONA CIBARRA, parte actora en el presente expediente por medio del cual señala que da contestación a la prevención que se le hiciera mediante acuerdo de fecha veintiséis de junio del año dos mil veintitrés en el punto seis, señalando que su domicilio particular es el ubicado en la Calle 4 Caminos, Número 4, entre Aviación y Huanal, Colonia 4 Caminos, C.P. 24070 de esta ciudad capital, anexando croquis de ubicación, asimismo señala que su horario laboral son desde las 4:00 A.M., hasta las 11:00 P.M., ya que es chofer de transporte urbano, así como sus descansos son diferidos, es por eso que mientras se encuentra laborando; sus hijos de iniciales A.F.L.M., S.E.L.M., y J.D.L.M., son cuidados por su pareja, la C. ROSARIO MORALES PÉREZ. De igual manera dos de los niños de iniciales S.E.L.M., y J.D.L.M., solo se encuentran por la tarde en el domicilio señalado ya que estudian por la mañana y el niño de iniciales A.F.L.M., se encuentra por la mañana en el domicilio ya que estudia por la tarde, por lo que solicita se realice el reconocimiento por la tarde.

Asimismo, señala que bajo protesta de decir verdad que no existe otro juicio o controversia conexas.

3) El oficio número INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/2213/06-07-2023, signado por el C. ERNESTO RODRÍGUEZ JUÁREZ, Vocal del Registro Federal de Electores, por medio del cual comunica que después de haber efectuado una revisión en el Padrón Electoral, se encontró inscrito a la C. NELLY KARLA MUKUL CANUL con CURP MUCN930105MCCCKNL02 con domicilio ubicado en la

Calle Barita, Manzana 5, Lote 4, Colonia Minas, C.P. 24026 de esta ciudad capital. -

4) Los oficios números DG/CAJ/930/2023 y 01OT/DJDH/3130/2023, el primero signado por orden del ING. MAXIMO FLAVIO SEGOVIA RAMIREZ y el segundo por el LIC. JUAN MANUEL CHAVARRÍA SOLER, Director Jurídico y Derechos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, por medio de los cuales informan que derivado de una búsqueda en sus base de datos (padrón de usuarios) y de una revisión minuciosa en los archivos de la Unidad de Registro de Información de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, no existe registro a nombre de la C. NELLY KARLA MUKUL CANUL.

En consecuencia, SE ACUERDA:

1. Acumúlese a los presentes autos el escrito y los oficios de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda y dese vista a la parte actora con el contenido de los mismos para su conocimiento, ello conforme a lo establecido en el numeral 61 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

2. Se admite como domicilio particular del C. JUAN JOSE LICONA CIBARRA, el ubicado en la Calle 4 Caminos, Número 4, entre Aviación y Huanal, Colonia 4 Caminos, C.P. 24070 de esta ciudad capital para que obre conforme a derecho corresponda y efectos legales a los que haya lugar, asimismo los horarios mencionados en el escrito de cuenta será tomado en consideración en el momento procesal oportuno. -

3. Se tiene que el C. JUAN JOSE LICONA CIBARRA manifiesta bajo protesta de decir verdad que no existen controversias conexas, ello para los efectos legales a los que haya lugar.

4. Se tiene que el domicilio de la C. NELLY KARLA MUKUL CANUL, proporcionado mediante el oficio número INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/2213/06-07-2023, signado por el C. ERNESTO RODRÍGUEZ JUÁREZ, Vocal del Registro Federal de Electores, en consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, túrnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado para que notifique y emplace a la C. NELLY KARLA MUKUL CANUL en el domicilio ubicado en la Calle Barita, Manzana 5, Lote 4, Colonia Minas, C.P. 24026 de esta ciudad capital del presente acuerdo y el de fecha veintiséis de junio del año dos mil veintitrés, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE

CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISEIS DE JUNIO DEL AÑO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.

A S U N T O: El escrito y documentación adjunta del C. JUAN JOSE LICONA CIBARRA, mediante el cual señala como domicilio particular el ubicado en la Calle 4 Caminos, Número 4, entre Aviación y Huanal, Colonia 4 Caminos, C.P. 24070 de esta ciudad capital, con correo electrónico liconacibarrajuanjose@gmail.com y número de teléfono 981-117-86-19; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado; ubicada en la Calle Niebla, Número 2, entre Escarcha y Avenida Patricio Trueba, Fraccionamiento Fracciorama “2000”, C.P. 24090 de esta ciudad capital; nombrando como su asesora técnica a la LCDA. MAYRA YOSELIN PEREZ ESTRELLA, con Cédula Profesional número 7715284 y R.F.C. PEEM880620C10; promoviendo en la Vía Sumaria Civil, Juicio de Guarda y Custodia respecto a los adolescente de iniciales A.F.L.M., S.E.L.M., y J.D.L.M., en contra de la C. NELLY KARLA MUKUL CANUL.

En consecuencia, SE ACUERDA:

1. Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno; así mismo fórmese expediente únicamente original, tómesese razón en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX) con el número 393/22-2023/J4MFAMT-I, con base en el acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, se establece en el punto tercero de las medidas de racionalidad y disciplina presupuestal de los Órganos del Poder Judicial en el ámbito de sus respectivas competencias, específicamente en el inciso D) en materia de adquisición de bienes y contratación de servicios; que sin perjuicio a lo señalado en el artículo 1371, fracción VII del código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche y normas procesales aplicables, se deberá evitar la duplicidad física de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas, por lo cual respecto al presente asunto, no será necesario formar duplicado de dicho expediente.

2. Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones del C. JUAN JOSE LICONA CIBARRA, el ubicado en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado; ubicada en la Calle Niebla, Número 2, entre Escarcha y Avenida Patricio Trueba, Fraccionamiento Fracciorama “2000”, C.P. 24090 de esta ciudad capital, toda vez que dicho domicilio cumple con los requisitos señalados por el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, asimismo se admite el correo electrónico liconacibarrajuanjose@gmail.com y el número de teléfono 981-117-86-19, proporcionados para que

obren en autos conforme a derecho corresponda.

3. Se admite como asesor técnico del C. JUAN JOSE LICONA CIBARRA, a la LCDA. MAYRA YOSELIN PEREZ ESTRELLA, con Cédula Profesional número 7715284 y R.F.C. PEEM880620C10, la cual queda conferida con los mandos y obligaciones que señale la ley para dicho cargo, toda vez que la misma cumple con los requisitos señalados por el artículo 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor.

4. Por otro lado, en atención al acuerdo general conjunto número 28/PTSJ-CJCAM/21-2022 de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, el cual fuera comunicado por la circular número 224/CJCAM/SEJEC/21-2022 de fecha cuatro de abril del año dos mil veintidós; mismo por el cual se instruye a las autoridades apliquen en lo conducente el "Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia", en los casos que involucren directa o indirectamente los derechos de niñas, niños y adolescentes; por lo tanto, con la finalidad de respetar en todo momento la intimidad y la confidencialidad de la información involucrada respecto a los adolescentes involucrados en el presente asunto, los mismos serán denominados consecuentemente con las iniciales A.F.L.M., S.E.L.M., y J.D.L.M.

5. Ahora bien, con fundamento en lo que establecen los artículos 511 fracción X, 513, 514, 515, 517, 518 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **SE ADMITE EL JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA**, promovido por el C. JUAN JOSE LICONA CIBARRA, respecto a los adolescentes de iniciales A.F.L.M., S.E.L.M., y J.D.L.M., en contra de la C. NELLY KARLA MUKUL CANUL.

6. En virtud de lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, tórnense por conducto de la actuario interina adscrita a este juzgado, los autos al actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio a las labores del juzgado, se sirva notificar el presente acuerdo al C. JUAN JOSE LICONA CIBARRA en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado; ubicado en la Calle Niebla, Número 2, entre Escarcha y Avenida Patricio Trueba, Fraccionamiento Fracciorama "2000", C.P. 24090 de esta ciudad capital, requiriéndole al momento de su notificación señale domicilio particular donde habita y horarios en los que se encuentra, con la finalidad que esta autoridad ordene realizar, en su oportunidad, los estudios correspondientes y tomando en consideración los preceptos constitucionales dispuestos en los artículos 1 y 4, se desprende que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes es un principio de rango constitucional, que demanda en toda situación en donde se vean involucrados niños, niñas y adolescentes, se trate de proteger y privilegiar sus derechos, a la luz de citado

interés superior, por lo cual, no debe darse preferencia a una cuestión en detrimento del análisis de una cuestión que podría resultar perjudicial y trascendente para los niños y adolescentes.

En este sentido, conforme lo dispuesto en los dispositivos legales preinsertos, los Tribunales de lo Familiar están facultados en el ámbito de sus competencias, especialmente tratándose de niñas, niños y adolescentes, en el ejercicio de esa facultad para decretar las medidas precautorias que tiendan a preservar a la familiar y proteger a sus miembros.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal:

CONTROVERSIAS FAMILIARES SOBRE GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES O INCAPACES. LES SON APLICABLES LAS MEDIDAS PROVISIONALES QUE DICTA EL JUEZ EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El artículo 241 del Código Civil del Estado regula las medidas provisionales que puede dictar el Juez una vez que se presenta la demanda de divorcio, que tendrán vigencia mientras dure el juicio. Ahora bien, tratándose de los juicios sobre guarda y custodia de menores o incapaces, debe hacerse extensiva la adecuación y aplicación de aquella disposición, por actualizarse idénticas situaciones jurídicas y materiales derivadas de la separación de los ascendientes, que si bien como objetivo principal obliga a establecer la guarda del menor a favor de uno de ellos, en forma complementaria conlleva la necesidad de precisar las circunstancias en torno a las cuales el diverso ascendiente habrá de convivir con los hijos y cumplir las obligaciones derivadas de la patria potestad que sobre ellos mantiene. No considerarlo así, provocaría inseguridad jurídica al menor, dada la indeterminación de su paradero y en cuál de los padres debe recaer dicha obligación de cuidado, si ambos siguen ejerciendo la patria potestad y pueden exigir fundamentamente su guarda y custodia. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 798/2006. 4 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 173068, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: XI.2o.146 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, marzo de 2007, página 1655, Tipo: Aislada.

Es ese contexto y toda vez que del escrito inicial se advierte que el C. JUAN JOSE LICONA CIBARRA, argumenta que los adolescentes de iniciales A.F.L.M., S.E.L.M., y J.D.L.M., se encuentran en su domicilio particular, en razón de que señala que la C. NELLY KARLA MUKUL CANUL no ha vuelto a tener contacto con el C. JUAN JOSE LICONA CIBARRA; y dado que no se cuentan con los elementos suficientes para determinar las medidas provisionales en beneficio del citado infante, toda vez

que existe una insuficiencia de elementos de prueba que permitan a esta autoridad visualizar el contexto real de la controversia familiar; por lo que, para no vulnerar derecho alguno de niños, niñas o adolescentes involucrados en el presente asunto, por tanto A RESERVA DE EMITIR LAS MISMAS; hasta en tanto se cuenten con mayores elementos que permitan conocer las circunstancias reales del entorno familiar en el que habitan los infantes, mismo que ocupa el motivo de análisis del juicio que nos ocupa, asimismo, en consecuencia, esta autoridad considera pertinente comisionar al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para efectos de que se constituya al domicilio particular del C. JUAN CARLOS LICONA CIBARRA en el domicilio ubicado en la Calle 4 Caminos, Número 4, entre Aviación y Huanal, Colonia 4 Caminos, C.P. 24070 de esta ciudad capital y verifique si en dicho predio se encuentran habitando los adolescentes de iniciales A.F.L.M., S.E.L.M., y J.D.L.M., debiendo el ministro ejecutor recabar la información necesaria con vecinos aledaños a dicho predio, para que informen si han visto de manera consecutiva en dicho predio a los adolescentes antes mencionados.

En este sentido, se le hace saber a las partes que respecto a la situación jurídica de los adolescentes de iniciales A.F.L.M., S.E.L.M., y J.D.L.M., se mantendrá en el estado que actualmente se encuentra, esto es, que permanezca bajo el cuidado de la persona que los tiene actualmente, quien deberá cumplir con todas y cada una de las responsabilidades y obligaciones que le corresponden por ley.

De igual forma los progenitores quedan obligados a no realizar actos de manipulación sobre su hijo, tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento del niño respecto a sus progenitores o familiares de estos, lo anterior conforme lo establecido en el artículo 300 reformado del Código Civil del Estado de Campeche.

En tal sentido, se apercibe a los partes que la conducta que asuman respecto a lo anterior, durante la sustanciación del presente asunto, será considerada por esta autoridad en el momento procesal oportuno.

7. En virtud de lo referido por el C. JUAN JOSE LICONA CIBARRA en su escrito de cuenta y toda vez que esta autoridad debe agotar las medidas necesarias para declarar el domicilio ignorado del demandado, considerando que la notificación es de orden público y de estudio oficioso, siendo una formalidad esencial del juicio que debe cumplirse en respeto al derecho humano de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene como finalidad proporcionar al demandado el conocimiento real y oportuno de la demanda, y para no transgredir garantías de audiencia y de seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia, para

efectos de la investigación del domicilio de la C. NELLY KARLA MUKUL CANUL, se ordena girar oficios a las siguientes dependencias.

A) AL VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON SEDE EN CAMPECHE, CAMP. CON DOMICILIO EN: C. 51 ÁREA AH, 24014, CAMPECHE, CAMP.

B) AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON DOMICILIO EN LA AVENIDA LÓPEZ PORTILLO POR PROLONGACIÓN DE LA AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, C.P. 24096 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

C) AL SUPERINTENDENTE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, UBICADO EN LA AVENIDA RESURGIMIENTO, NÚMERO SESENTA Y UNO, COLONIA MONTECRISTO, CÓDIGO POSTAL 24044, DE ESTA CIUDAD.

D) A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, UBICADO EN LA AV. HÉROE DE NACÓZARI, NO. 98, COL. LAS LOMAS, C.P. 24060.

E) A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON CALLE 8, NÚMERO 325, COLONIA CENTRO. -

Para efecto que dentro del término de tres días conforme a lo establecido en el artículo 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, informen a esta autoridad si dentro de su padrón electoral y/o base de datos, cuentan con algún domicilio de la C. NELLY KARLA MUKUL CANUL, con Clave única de Registro de Población MUCN930105MCCKNL02 con lugar de nacimiento Campeche, siendo la información solicitada, necesaria para que la misma pueda ser debidamente notificada y emplazada para garantizar su derecho de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Apercibiendo a dichas instituciones que de no dar formal cumplimiento a lo solicitado en los términos requeridos, se les impondrá una multa consistente en CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual asciende a la cantidad de \$5,187.00 (Son: Cinco Mil Ciento Ochenta y Siete Pesos 00/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$103.74 (Son: Ciento Tres Pesos 74/100 M.N.), lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 81 fracción I del Código Adjetivo Civil del Estado de Campeche.

8. De igual forma, se requiere a las partes que en el término de tres días contados a partir del día siguiente

en que queden debidamente notificados manifiesten bajo protesta de decir verdad, si existen otras controversias conexas, para que esta autoridad pueda estar en condiciones de determinar si éstas tienen trascendencia con lo que se discute en el presente asunto; lo anterior, para evitar el dictado de sentencias contradictorias que generen incertidumbre y desconfianza; apercibidos que de no hacerlo así, estarán a las resultas de su omisión.

9. De conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado, notifíquese al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

10. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

11. Asimismo se les hace saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado en sesión ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo proporcionar los procesos de mediación y conciliación entre partes, cuando recaigan sobre derechos de los que puedan disponer libremente los particulares sin afectar el orden público ni derechos de los terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

12. Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIA DEL CONSUELO SARRIÓN REYES, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR

ANTE MI EL MAESTRO EN CIENCIAS JURÍDICO-PENALES ALEJANDRO VALDEMAR CUERVO PEREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE.

(Dos rúbricas ilegibles).

5. Ahora bien, en atención a la diligencia de Cercioramiento de Domicilio realizado por el LIC. CHRISTIAN DEL JESUS GIMENEZ NAAL, actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado y atendiendo que el dictado y ejecución de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad y siendo que en estos momentos se cuentan con suficientes elementos de prueba que permitan a esta autoridad visualizar el contexto real de la controversia familiar y pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior de los adolescentes de iniciales A.F.L.M., S.E.L.M., y del niño de iniciales J.D.L.M., entendido este como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño, niña o adolescente a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; conforme al ordinal 288 BIS y 298 del Código Civil del Estado, se procederá al dictado de medidas provisionales, por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, por lo que se determinan las siguientes:

A) Los adolescentes de iniciales A.F.L.M., S.E.L.M., y del niño de iniciales J.D.L.M., de catorce, doce y nueve años de edad respectivamente a la fecha del presente acuerdo, tal como se acredita con sus actas de nacimiento anexas al escrito inicial de demanda, quedarán bajo el cuidado y custodia directa de su señor padre, el C. JUAN JOSE LICONA CIBARRA y bajo la patria potestad de ambos padres, mismos que deberán cumplir con todas y cada una de las responsabilidades y obligaciones que para efecto de la custodia concedida se obliga.

B) En cuanto al concepto de pensión alimenticia provisional, atendiendo al interés superior de los adolescentes de iniciales A.F.L.M., S.E.L.M., y del niño de iniciales J.D.L.M., de catorce, doce y nueve años de edad respectivamente a la fecha del presente acuerdo, quien será representada por su padre, el C. JUAN JOSE LICONA CIBARRA, será el porcentaje del 60%

(SESENTA POR CIENTO), del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga la C. NELLY KARLA MUKUL CANUL de manera quincenal, a razón del 20% (VEINTE POR CIENTO) para cada uno, el cual deberá ser depositado en la Central de Consignaciones de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, sito en Casa de Justicia, por quincenas anticipadas, por lo cual, requiérase al momento de su notificación, para efecto de que se sirva dar cumplimiento a la pensión alimenticia fijada dentro del término de tres días conforme a lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, apercibiéndole que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito el derecho del C. JUAN JOSE LICONA CIBARRA para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor.

Hágase saber a la antes citada que dicha pensión alimenticia provisional señalada con anterioridad, en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$1,866.66 (Son: Mil Ochocientos Sesenta y Seis 96/100 M.N.), de manera quincenal a favor de los adolescentes de iniciales A.F.L.M., S.E.L.M., y del niño de iniciales J.D.L.M., mismos que serán representados por su padre, el C. JUAN JOSE LICONA CIBARRA, lo anterior tomando en consideración el salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$207.44 (Son: Doscientos Siete Pesos 44/100 M.N), cantidades que tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente a la deudora, salvo que la deudora alimentaria demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción y en caso de incumplimiento podrá el C. JUAN JOSE LICONA CIBARRA, promover la ejecución correspondiente mediante un juicio autónomo en la vía correspondiente.

C) En cuanto al régimen de visitas entre la C. NELLY KARLA MUKUL CANUL y los adolescentes de iniciales A.F.L.M., S.E.L.M., y del niño de iniciales J.D.L.M., atendiendo al interés superior de los mismos, estas serán de manera ABIERTA, previo aviso al padre custodio, siempre y cuando no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos; por lo que atendiendo al interés

superior de la adolescente involucrada en este asunto.

6. Se hace del conocimiento a las partes que las medidas permanecerán establecidas, salvo que no exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular o hasta en tanto no sean modificadas, a través de la vía y forma correspondiente de suscitarse alguna controversia al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIA DEL CONSUELO SARRIÓN REYES, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL MAESTRO EN CIENCIAS JURÍDICO-PENALES ALEJANDRO VALDEMAR CUERVO PEREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE. “

[DOS RUBRICAS ILEGIBLES]”

4. En virtud de lo anterior, se ordena que el oficio señalado líneas arriba sea entregado a través del actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Primer Distrito Judicial, que corresponda, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARÍA DEL CONSUELO SARRIÓN REYES, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL MAESTRO EN CIENCIAS JURÍDICO-PENALES ALEJANDRO VALDEMAR CUERVO PEREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 14 de Noviembre de dos mil veintitrés ..- LICDA. ASTRID JANETH MARTÍNEZ HERRERA, ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO CUARTO MIXTO TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE- SALA MIXTA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO

OFICIAL

A los CC. Yunuen Palmira Guzmán Vega, tercero interesado.

Erandi Guzmán Vega, tercero interesado.

EN EL LEGAJO DE AMPARO 26/23-2024/S.M. FORMADO CON EL ESCRITO DE DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR EL C. LICENCIADO LAZARO NIETO SÁNCHEZ, ASESOR JURÍDICO DEL C. JOSÉ SAMUEL DE JESÚS BUSTAMANTE PÉREZ EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, DICTADA POR ESTA ALZADA.

Hago constar que la Sala Mixta, el proveído de veintiocho de marzo, dicto un proveído el cual a la letra dice:

“... Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, a nueve de noviembre de dos mil veintitrés.

SE DA CUENTA: Se tiene por recibido el oficio de referencia, mediante el cual da cumplimiento a lo solicitado, mediante el oficio 431/PSM/SSM/23-2024 donde le fuera solicitado el expediente original 59/17-2018/2OF-II, y un DVD que contiene audiencia.

Ahora bien siendo que se encontraba a reserva de proveer el escrito de la demanda de amparo de la C. Palmira Vega Beltrán, en el que señala domicilio para oír y recibir notificaciones en el Predio número 14, lote 18, manzana 165 de la calle Cerrada Denia del Fraccionamiento Mediterráneo de esta Ciudad del Carmen, Campeche, nombrando como sus asesores técnicos a los CC. **Raúl Alberto Ruz Sánchez** con cedula profesional número 7226381, R.F.C. RUSR769510, y **Carmen Guadalupe de la Isla Hernández Acosta**, con cedula profesional número 3298258, R.F.C. HEAC751212288, solicitando acceso al expediente electrónico a través de la cuenta de Usuario Firel: **RAULRUZ10** y correo electrónico **raulruz10@gmail.com**, así como para recibir notificaciones electrónicas a través de dicha clave de usuario, ante este honorable Tribunal.

Por otra parte, solicita el amparo y protección de la Justicia Federal, el cual dirige por medio de esta Sala Mixta al H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito en el Estado, que promueve en contra de la sentencia **de veintinueve de septiembre del dos mil veintitrés, notificada a la quejosa por conducto de su asesor técnico el cinco de octubre del actual**, considerándola violatoria de las garantías que consagran los artículos 1, 14, 16 y 17, de la Constitución Política del estados unidos Mexicanos, señalando como tercero interesado a **José Luis Guzmán Pérez.-**

SE ACUERDA: Acumúlese a los autos el oficio de cuenta

parta que obre y conforme derecho a corresponda.-

Ahora bien, como se establece en el artículo 178 de la Ley de Amparo, **certifíquese al pie de la demanda** la fecha de su **presentación**, así como la de notificación de la parte quejosa, Siendo pertinente mencionar que si bien en la demanda de amparo promovida en el apartado de acto reclamado se señala “la Sentencia Definitiva de fecha Veintinueve de Septiembre Trece de Diciembre de Dos Mil Veintidós, dictada por la H. Sala Mixta de este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche” estimándose un error el asentamiento de dos diversas fechas de la resolución que se señala como acto reclamado teniéndose como fecha correcta la sentencia dictada el veintinueve de septiembre actual pues en el escrito dirigido a esta Alzada al que adjunta la demanda de amparo promovida señala que es la sentencia dictada en dicha fecha **Veintinueve de Septiembre** actual contra la que promueve demanda de amparo además, que en el apartado de acto reclamado, si precisa que lo constituye la sentencia dictada por esta Alzada en el toca 536/22-2023/S.M. en la que se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva dictada por la juez de origen y que la sentencia dictada por esta Alzada que confirmó la resolución impugnada se tiene que dicha resolución lo constituye la dictada por esta sala el veintinueve de septiembre actual la cual le fue notificada a la quejosa el cinco de octubre actual a través de su asesor técnico, siendo que incluso esta fecha la indicada por la quejosa en su escrito de demanda de amparo, como fecha de notificación del acto reclamado, señalado lo anterior se tiene que entre la fecha de notificación del acto reclamado y la presentación de la demanda de amparo mediaron como días inhábiles el **siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós de octubre actual, (por ser sábados y domingos).-**

Por lo tanto, como lo solicita la quejosa en el preámbulo de su escrito, hágase de su conocimiento que se le tiene por autorizado a los LICDOS. **Raúl Alberto Ruz Sánchez y Carmen Guadalupe de la Isla Hernández Acosta**, para los efectos ahí asentados conforme al artículo 12 de la ley de amparo.

Respecto al emplazamiento de la totalidad de los magistrados que componen esta sala mixta; el que suscribe me doy por enterado de la presente demanda de amparo, y en su oportunidad procederé a rendir el informe respectivo, en representación de esta Segunda Instancia, por ende, resulta innecesario emplazar a los demás magistrados que integran esta Alzada.

De igual manera, se aprecia que el aquí quejosa señaló como autoridad responsable a la actuaría adscrita a esta sala mixta, del segundo distrito judicial del estado de Campeche; por lo que se ordena a la secretaria de acuerdos, proceda a realizarle el emplazamiento respectivo a través del oficio correspondiente.

Por lo anterior, a efectos de impartir justicia pronta, como lo prevé el artículo 17 Constitucional, y dar cumplimiento a lo ordenado por la Ley de Amparo, en relación con el trámite de los juicios de amparo directo, dado que la primera notificación a los terceros interesados debe ser de manera personal, por tanto, se instruye al Actuario de la adscripción proceda a realizar el emplazamiento a la parte tercero interesado:

José Luis Guzmán Pérez.- con domicilio en calle Cocoteros Numero 42 Fraccionamiento Bivalvo C.P. 24158 de Ciudad del Carmen, Campeche. y/o calle Cocotero Numero 42 Fraccionamiento Bivalvo C.P. 24158 de Ciudad del Carmen, Campeche.-

De igual manera, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Amparo en su fracción III, aunque la parte quejosa no lo señaló, se tiene con el carácter de terceros interesados a las siguientes:

- **Yunuen Palmira Guzmán Vega.**
- **Erandi Guzmán Vega.**

En cuanto al emplazamiento de las CC. Yunuen Palmira Guzmán Vega y Erandi Guzmán Vega, se tiene que fueran emplazadas a juicio mediante publicaciones realizadas en el Periódico Oficial del Estado de Campeche conforme al artículo 106 del código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.-

Lo anterior es así, pues de la revisión de la autos que integran el expediente se observa el proveído dictado por la jueza de origen el diecinueve de enero de dos mil veintitrés, donde señaló que se desconoce el lugar donde puede ser notificadas y emplazadas a juicio las CC. Yunuen Palmira Guzmán Vega y Erandi Guzmán Vega, ignorándose los domicilios en los que pudiera llamarlas a juicio, quedando debidamente acreditada la ignorancia de los domicilios de las mencionadas demandadas en el juicio de origen, como se observa visible a foja 111 del expediente; aunado a que obran los periódicos oficiales correspondientes de foja 133 a la 218, por lo que se ordena a la actuario realice su emplazamiento a través del periódico oficial esto es por medio de edictos que deberán ser publicados por tres veces consecutivas en el periódico oficial del estado, haciéndole saber a las antes nombradas, que las copia de traslado de dicha demanda, quedaran a su disposición en esta secretaria.-

Con el fin de que, de considerarlo conveniente, de conformidad con los artículos 181 y 182 de la Ley de Amparo, comparezca ante el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a defender sus derechos, entregándole para ello copia simple de la demanda de amparo. Con fundamento en los artículos 2 de la Ley de Materia y 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria, se habilitan días y horas inhábiles para que el fedatario adscrito a esta Sala,

realice las diligencias de emplazamiento correspondiente; facultándolo para que en caso de no encontrar a los terceros interesados en el domicilio o lugares señalados, y de ser enterado e informado acerca de otros diversos en el que puedan ser hallados y emplazados, sin necesidad de ulterior acuerdo se constituya a esos y realice las diligencias en comento; asimismo, se le faculta a dicho funcionario público, para que de ser el caso, las efectúe de conformidad con las reglas previstas en la fracción I del artículo 27 de la Ley de la Materia, para robustecer lo anterior se cita el siguiente criterio federal:

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN EL AMPARO. SI EL ACTUARIO JUDICIAL, NO OBSTANTE HABERSE PRESENTADO EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN DISTINTOS HORARIOS Y DÍAS HÁBILES, NO LOGRA LOCALIZAR AL INTERESADO PARA HACER DE SU CONOCIMIENTO EL AUTO DE REQUERIMIENTO, PREVENCIÓN O ACTUACIONES QUE EL TRIBUNAL ESTIME CONVENIENTE, DEBEN HABILITARSE DÍAS Y HORAS INHÁBILES PARA REALIZAR AQUELLA DILIGENCIA COMO LO PREVÉ EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SUPLETORIO DE LA LEY DE LA MATERIA. De los artículos 27, 28, fracciones II y III, y 29 de la Ley de Amparo, se advierte que en el juicio de garantías es obligación del juzgador, ordenar notificar personalmente a los interesados, aquellas providencias en las que se les formulen requerimientos o prevenciones, y sólo por exclusión, les serán notificadas por lista las demás resoluciones. Por su parte, el artículo 30 de la ley de la materia precisa ciertos casos en los cuales una notificación que deba hacerse en forma personal, ya sea por prescripción de la ley o por mandato judicial, finalmente se ordenará practicar por lista, cuando el quejoso, tercero perjudicado o persona extraña al juicio, con domicilio o casa señalados para oír y recibir notificaciones, no esperen al actuario judicial, una vez que, con anterioridad ha dejado citatorio previo, al no encontrarseles en la primera búsqueda y cuando no conste en autos domicilio, ni designación de casa o despacho para oír y recibir notificaciones. Finalmente, el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, señala que las actuaciones judiciales tienen lugar en días y horas hábiles, que comprenderán, entre las ocho y las diecinueve horas de días hábiles y el artículo 282 del mismo ordenamiento establece que el tribunal respectivo puede habilitar días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que así lo amerite, expresando ésta y la diligencia que deba practicarse. Ahora bien, si de autos se advierte que el actuario judicial, no obstante haberse presentado en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, en distintos horarios y días hábiles, no logra localizar a la parte interesada, a efecto de dar cumplimiento al artículo 28 citado, deben habilitarse días y horas inhábiles para realizar la diligencia de notificación personal a la quejosa, tercera perjudicada

o persona extraña al juicio, en el domicilio designado para tal efecto y hacer de su conocimiento el auto de requerimiento, prevención o actuaciones que el tribunal estime pertinente, como cuando se requiere a la quejosa para que comparezca a reconocer como suya la firma que obra en la demanda de amparo, en la inteligencia que de no hacerlo se le tendrá por no interpuesta. Con esa actuación se crea en las partes la confianza de que en cualquiera de los casos mencionados, serán notificadas personalmente y no por lista, pues de hacerlo de esta manera, se les dejaría en total estado de indefensión. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de nulidad de actuaciones en el amparo directo 7646/2004. Martha Beatriz Velázquez Campos. 17 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Abraham Mejía Arroyo.

Hecho lo anterior ríndase, mediante oficio el informe con justificación al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito en el Estado, enviándose: 1. La demanda de amparo y copia respectiva, 2. Notificación de la queja y constancia de emplazamiento de los terceros interesados. 3. Toca original 536/22-2023/S.M, que contiene la resolución de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, y sus respectivas notificaciones, visibles de foja diecisiete y a la treinta y dos reverso 4. Expediente original 59/17-2018/2OF-II 5. DVD.

Por otra parte, se aprecia que la aquí quejosa señaló: “Con fundamento en los artículos 125 y 128 de la ley de Amparo, solicitando a usted, sirva conceder la suspensión provisional y en su momento definitiva del acto reclamado, para que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guarda, esto es, para que las autoridades responsables se abstenga de ejecutar la resolución reclamada, hasta en tanto se resuelva el presente asunto.”(sic), y siendo el acto reclamado lo constituye la resolución de veintinueve de septiembre del dos mil veintitrés, dictada dentro del toca 536/22-2023/S.M., recurso de apelación interpuesto por el Lic. Palmira Vega Beltrán, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, dictado por Jueza del Juzgado Cuarto Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, en el expediente número 59/17-2018/2OF-II, relativo a la controversia oral de cancelación de pensión alimenticia, promovido por el C. José Luis Guzmán Pérez, en contra de sus hijas las CC. Yunuen Palmira Y Erandi ambas de apellidos Guzmán Vega y la C. Palmira Vega Beltrán en su carácter de ex esposa.

Y siendo que en cuanto a la ejecutoria dictada por esta Alzada la juez de autos en el oficio de cuenta indicó: “De la misma manera con fecha 17 de los corrientes se dio cumplimiento a la Ejecutoria respectiva, y se ordenó la cancelación de la pensión alimenticia, tal como obra

en autos.” En razón de lo anterior se estima pertinente conceder la suspensión del acto reclamado, para que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan sin que se estima pertinente fijar garantía alguna.

Finalmente, gírese oficio a la Juez de origen, comunicándole el presente auto y la suspensión concedida del acto reclamado a la C. Palmira Vega Beltrán en su carácter de ex esposa, lo anterior para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Notifíquese y cúmplase. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de esta Sala Mixta Héctor Manuel Jiménez Ricárdez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina Yessenia Judith Arriola Ramírez, quien certifica...”

De conformidad con el artículo 27 Fracción III, inciso b) párrafo segundo, de la Ley de Amparo, notifíquese el presente acuerdo a las ciudadanas **Yunuen Palmira Guzmán Vega y Erandi Guzmán Vega , TERCERAS INTERESADAS.** Por medio de edicto publicado por tres veces consecutivas, que se realice en el periódico oficial del gobierno del Estado como fuera ordenado en autos, en la ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.-

P.D. NAYELI DEL CARMEN DOMÍNGUEZ CHAN,
ACTUARIA INTERINA DE LA SALA MIXTA.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

A Nidia Eloísa Benítez Gómez.

Domicilio: SE IGNORA.

En la causa penal 0401/16-2017/124, que se instruyó en la averiguación del delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA denunciado por ARELY ROMÁN MORENO y del que aparece como probable responsable PEDRO FELIX CHABLE Y ERNESTO ALONZO HERRERA JESUS, el suscrito Juez el día de hoy dictó un proveído que en su parte conducente a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMERO DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES.

VISTOS: 1).- Doy cuenta a la Ciudadana Jueza Interina con el estado que guarda la presente causa penal; las publicaciones realizadas en el Periódico Oficial del Estado de fechas diecinueve, veinte y veintitrés de octubre de dos mil veintitrés; y la certificación de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, en la cual

se hace constar la incomparecencia de la ateste María de Lourdes Moreno Zuñiga. 2).- Con el oficio FGE/NGCJ/DCJA/SCJA/18/18.2/803/2023, en el cual la representación social informa "Que la C. NIDIA ELOISA BENITEZ ZUNIGA, no recibió su boleta citatoria para que comparezca el día 14 de noviembre de 2023, a las 09:00 horas, para llevar a cabo la diligencia de ampliación de declaración, se anexa el oficio 1100/AEI/ESC/2023, de fecha 14 de noviembre de 2023, signado por el C. Luciano Pérez Dzib, Agente Ministerial Investigador de Escárcega, Campeche, para los fines legales conducentes. (Sic)"

SE PROVEE: 1).- Acumúlense a los presentes autos lo dé cuenta con documentación adjunta para que obren conforme a derecho corresponda lo de conformidad a lo establecido en el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Por la incomparecencia de la testigo María de Lourdes Moreno Zuñiga, hecha constar en certificación de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, una vez agotado los medios legales conducentes de buena fe, al no lograr dicha presentación por parte de la representación social, SE DECLARA LA AUSENCIA DE LA TESTIGO MARÍA DE LOURDES MORENO ZUÑIGA, toda vez que de conformidad a lo establecido en el artículo 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche es obligación del Ministerio Público presentar a los testigos ante este Juzgador.

Dando como consecuencia que este órgano jurisdiccional al declarar la ausencia de la testigo, imposibilita otorgar valor probatorio a la declaración rendida ante el ministerio público en la fase de la averiguación previa. Es decir, sería inadmisibles aceptar evidencia no sometida a la confronta de la defensa, con base en la mera afirmación del Ministerio Público en el sentido de que no le ha sido posible hallar a los testigos que ofrece por lo que para que la imposibilidad opere como excepción válida, el Ministerio Público tiene que probar fehacientemente que ha intentado cumplir con esta obligación a su cargo establecida en el ordinal 211 del multicitado código procedimental aplicable a la materia, y que ha realizado un esfuerzo de buena fe para lograr tal comparecencia, ya que por el principio de presunción de inocencia la falla en la localización del testigo, juega en su perjuicio, lo cual se robustece con la siguiente tesis aislada de carácter jurisprudencial emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, misma que a la letra reza:

DERECHO A INTERROGAR TESTIGOS DE CARGO EN EL PROCESO PENAL. RAZÓN POR LA CUAL NINGUNA CONDENA PUEDE DEPENDER DEL DICHO DE UN TESTIGO NO SOMETIDO A LA CONFRONTA DEL PROCESO, INCLUSO CUANDO SE HA DEMOSTRADO, CON BUENAS RAZONES, QUE FUE IMPOSIBLE

LOCALIZARLE. La razón por la cual se impone este criterio deriva directamente de las exigencias implícitas del derecho a la defensa adecuada y del principio de igualdad procesal. El respeto al derecho a interrogar testigos en el proceso existe por una razón muy clara: permite al inculpado cuestionar la veracidad de la acusación que pesa en su contra ante la misma persona que la hace y de cara al juez. Esta protección es elemental para la justicia de un proceso penal, instruido con el propósito de hallar la verdad. El acto de interrogar, cuestionar e increpar es la manera más simple de emprender la defensa propia. No sería legítimo que el Estado llegara a una convicción de culpabilidad cuando un proceso no ha logrado ofrecer igualdad de armas a las partes. Esto acontece cuando el testimonio no confrontado -de un testigo ausente en el proceso, pero presente en la averiguación previa- resulta en un elemento sine qua non para la subsistencia de la acusación. Basar una condena en un elemento de convicción que no pudo ser cuestionado por la defensa (de cara al juez) implica privilegiar la posición del órgano acusador y desfavorecer la posibilidad de defensa del inculpado. Aunque un testimonio rendido en la etapa de averiguación aparentara tener suficientes atributos para prima facie ser considerado convincente y consistente, lo cierto es que esa primera impresión siempre puede cambiar radicalmente una vez que el contenido del testimonio se somete a juicio y a confrontación. En suma, si la acusación depende de un testimonio rendido por alguien que no comparece ante el juez e incluso habiéndose agotado todos los medios para obtener su comparecencia y lograr su localización- el principio de presunción de inocencia obliga a reconocer que el Ministerio Público no ha cumplido con su carga y que, por tanto, la presunción debe quedar firme.

TESTIGO DE CARGO "AUSENTE" EN MATERIA PENAL. EL DERECHO DEL ACUSADO A OBTENER LA COMPARECENCIA ANTE EL JUEZ DE QUIENES DECLARAN EN SU CONTRA E INTERROGARLOS, ES UN ELEMENTO FUNDAMENTAL DEL DERECHO DE DEFENSA Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE CONDICIONES, COMO PARTE DE UN JUICIO JUSTO, POR TANTO, EL HECHO DE QUE AQUÉL INJUSTIFICADAMENTE NO ACUDA A ÉSTE, AMERITA QUE, ATENDIENDO AL CASO PARTICULAR, SU DECLARACIÓN NO DEBA TOMARSE EN CUENTA AL DICTAR SENTENCIA Y SEA EXCLUIDA DEL SUMARIO. El derecho del acusado a obtener la comparecencia ante el Juez de quienes declaran en su contra e interrogarlos, es un elemento fundamental del derecho de defensa y del principio de igualdad de condiciones, como parte de un juicio justo; por tanto, el que un testigo de cargo declarado "ausente" no acuda al juicio sin justificación amerita que, atendiendo al caso particular, su declaración no deba tomarse en cuenta al dictar la sentencia y deba excluirse del sumario. En efecto, el interrogar o hacer que se interrogue mediante comparecencia a los testigos de cargo ante el Juez, garantiza que la defensa tenga la

oportunidad de verificar o rebatir los testimonios rendidos contra los acusados, lo cual materializa los principios contradictorio y de igualdad procesal de las partes, sin cuya concurrencia, la idea de un juicio justo es una simple quimera, que vulnera los derechos humanos tutelados en el artículo 20, apartado A, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho), en relación con el artículo 8, numeral 2, inciso f), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el diverso 14, numeral 3, inciso e), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que amerita su exclusión, en acatamiento a un estado democrático que se decanta por el respeto a los derechos fundamentales, como el debido proceso legal, la presunción de inocencia y defensa adecuada, hecha excepción en el uso y admisión de esos medios de convicción, cuando se haya justificado con un buen motivo su ausencia, si ésta es la única prueba o bien es decisiva, y si se tomaron las medidas compensatorias suficientes para permitir una valoración justa de su fiabilidad, pues sólo así se podrá estar en aptitud de verificar si ese testimonio puede o no tomarse en cuenta para dictar sentencia.

3).- De conformidad a lo establecido en 210, 211 y 212 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se procede fijar la audiencia testimonial en su carácter de ampliación de declaración Nidia Eloísa Benítez Gómez, para el día 15 de Diciembre de 2023, a las 8:40 horas.

4).- En este tenor, toda vez que esta autoridad de buena fe ha agotado los medios legales conducentes a fin lograr la comparecencia de la testigo Nidia Eloísa Benítez Gómez Zuñiga, sin obtener resultado afirmativo, al ignorar el lugar donde reside esta persona, se estima procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, citarles en el acto de notificación por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, a la audiencia testimonial con carácter de ampliación de declaración, programada en el presente acuerdo.

Se hace extensivo el apercibimiento que de no comparecer la ateste a la diligencia antes programada, SE DECLARARA LA AUSENCIA DE TESTIGO, toda vez que de conformidad al artículo 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado, la obligación de presentar a los testigos de Cargo recae en la representación social, y no en esta autoridad, máxime que de buena fe el suscrito realizando esfuerzos para lograr su presentación, aunado a que se encuentran agotados los medios legales conducentes no se ha obtenido la localización de su paradero, ignorando el lugar donde reside esta persona, sirvan de sustento los siguientes criterios jurisprudenciales.

DERECHO A INTERROGAR TESTIGOS DE CARGO EN EL PROCESO PENAL. RAZÓN POR LA CUAL NINGUNA CONDENA PUEDE DEPENDER DEL DICHO DE UN

TESTIGO NO SOMETIDO A LA CONFRONTA DEL PROCESO, INCLUSO CUANDO SE HA DEMOSTRADO, CON BUENAS RAZONES, QUE FUE IMPOSIBLE LOCALIZARLE. La razón por la cual se impone este criterio deriva directamente de las exigencias implícitas del derecho a la defensa adecuada y del principio de igualdad procesal. El respeto al derecho a interrogar testigos en el proceso existe por una razón muy clara: permite al inculpado cuestionar la veracidad de la acusación que pesa en su contra ante la misma persona que la hace y de cara al juez. Esta protección es elemental para la justicia de un proceso penal, instruido con el propósito de hallar la verdad. El acto de interrogar, cuestionar e increpar es la manera más simple de emprender la defensa propia. No sería legítimo que el Estado llegara a una convicción de culpabilidad cuando un proceso no ha logrado ofrecer igualdad de armas a las partes. Esto acontece cuando el testimonio no confrontado -de un testigo ausente en el proceso, pero presente en la averiguación previa- resulta en un elemento sine qua non para la subsistencia de la acusación. Basar una condena en un elemento de convicción que no pudo ser cuestionado por la defensa (de cara al juez) implica privilegiar la posición del órgano acusador y desfavorecer la posibilidad de defensa del inculpado. Aunque un testimonio rendido en la etapa de averiguación aparentara tener suficientes atributos para prima facie ser considerado convincente y consistente, lo cierto es que esa primera impresión siempre puede cambiar radicalmente una vez que el contenido del testimonio se somete a juicio y a confrontación. En suma, si la acusación depende de un testimonio rendido por alguien que no comparece ante el juez e incluso habiéndose agotado todos los medios para obtener su comparecencia y lograr su localización- el principio de presunción de inocencia obliga a reconocer que el Ministerio Público no ha cumplido con su carga y que, por tanto, la presunción debe quedar firme.

TESTIGO DE CARGO "AUSENTE" EN MATERIA PENAL. EL DERECHO DEL ACUSADO A OBTENER LA COMPARECENCIA ANTE EL JUEZ DE QUIENES DECLARAN EN SU CONTRA E INTERROGARLOS, ES UN ELEMENTO FUNDAMENTAL DEL DERECHO DE DEFENSA Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE CONDICIONES, COMO PARTE DE UN JUICIO JUSTO, POR TANTO, EL HECHO DE QUE AQUÉL INJUSTIFICADAMENTE NO ACUDA A ÉSTE, AMERITA QUE, ATENDIENDO AL CASO PARTICULAR, SU DECLARACIÓN NO DEBA TOMARSE EN CUENTA AL DICTAR SENTENCIA Y SEA EXCLUIDA DEL SUMARIO. El derecho del acusado a obtener la comparecencia ante el Juez de quienes declaran en su contra e interrogarlos, es un elemento fundamental del derecho de defensa y del principio de igualdad de condiciones, como parte de un juicio justo; por tanto, el que un testigo de cargo declarado "ausente" no acuda al juicio sin justificación amerita que, atendiendo al caso particular, su declaración no deba tomarse en cuenta al dictar la sentencia y deba

excluirse del sumario. En efecto, el interrogar o hacer que se interrogue mediante comparecencia a los testigos de cargo ante el Juez, garantiza que la defensa tenga la oportunidad de verificar o rebatir los testimonios rendidos contra los acusados, lo cual materializa los principios contradictorio y de igualdad procesal de las partes, sin cuya concurrencia, la idea de un juicio justo es una simple quimera, que vulnera los derechos humanos tutelados en el artículo 20, apartado A, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho), en relación con el artículo 8, numeral 2, inciso f), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el diverso 14, numeral 3, inciso e), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que amerita su exclusión, en acatamiento a un estado democrático que se decanta por el respeto a los derechos fundamentales, como el debido proceso legal, la presunción de inocencia y defensa adecuada, hecha excepción en el uso y admisión de esos medios de convicción, cuando se haya justificado con un buen motivo su ausencia, si ésta es la única prueba o bien es decisiva, y si se tomaron las medidas compensatorias suficientes para permitir una valoración justa de su fiabilidad, pues sólo así se podrá estar en aptitud de verificar si ese testimonio puede o no tomarse en cuenta para dictar sentencia.

Se instruye a la actuario de la adscripción realizar el trámite correspondiente a efecto que el presente proveído sea publicado tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, como lo marca el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, bajo el apercibimiento que de no hacerlo así se procederá con la aplicación de los correctivos disciplinarios establecidos en el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

5).- Cítese por conducto de la actuario de la adscripción a los Defensores Particulares Licenciado José Antonio Osorio Horta, Licenciado Manuel Jesús de Atocha Iris Balan y al Asesor Jurídico Licenciado Juan Carlos Chuc Gómez, a fin de comparecer al desahogo de las audiencias programadas en el presente acuerdo apercibidos que en la inteligencia de no comparecer se les aplicara una multa de cincuenta (50) unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Carta Magna en materia de desindexación del salario mínimo, pública o en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, en relación con lo que establece el artículo 37, fracción 1, del Código Adjetivo Penal en la Entidad, misma que asciende a la cantidad de \$5187.00 M.N. (SON: CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS EN MONEDA NACIONAL), tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir del uno de febrero de dos mil veintitrés, es de \$103.74

M.N. (SON: CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL).

De la misma manera cítese a la representación social bajo el apercibimiento que de no comparecer a la diligencia antes citada se procederá a dar vista a su superior jerárquico a fin de que sean aplicados los correctivos disciplinarios conforme al número 353 del Código de Procedimientos Penales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EDELMIRA JAQUELINE CERVERA SANCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO ROBERTO ARON CANCHE MARTIN, SECRETARIO DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

=DOS FIRMAS ILEGIBLES, RUBRICA=

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a Nidia Eloísa Benítez Gómez dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 23 de noviembre de 2023.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCION DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

A LA C. GRACIELA AGUILAR ESQUIBEL.

En el expediente de ejecución 200/13-2014/JE-I, seguido al sentenciado Hilario Pérez Peralta, con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, la Jueza de Ejecución dictó la siguiente resolución:

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. -

Hoy (24 de noviembre de 2023) se acuerda la promoción 1504, recepcionada el día de ayer en el área de atención al público del Juzgado de Ejecución, consistente en el escrito presentado por la defensa del sentenciado HILARIO PÉREZ PERALTA, a través del cual solicita la Prescripción de la Reparación del Daño a la que se hizo acreedor su patrocinado. Conste.

1. Dada la solicitud planteada por la Defensa del sentenciado HILARIO PÉREZ PERALTA, en cuanto a que esta autoridad entre al análisis

- de la prescripción de la Reparación del Daño a la que se hizo acreedor su representado, esta autoridad estima procedente fijar fecha y hora, para efecto de analizar la prescripción de dicha sanción económica.
2. En razón de lo anterior, se fija el **01 DE ABRIL DE 2024. A LAS 10:00 HORAS**, en la sala de audiencias "Federación" ubicada en la carretera Campeche-Mérida, Kilómetro Cinco, del poblado de San Francisco, Kobén, Campeche.
 3. Infórmese de la audiencia a celebrar:
Al **Sentenciado Hilario Pérez Peralta**, quien se encuentra privado de la libertad en el Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche.
A la **Defensa Particular, licenciado Felipe Román Díaz Martín**, al número telefónico 777-501-5846.
A la **Denunciante Graciela Aguilar Esquibel**, por medio de Edictos, de conformidad con el numeral 82 fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales. -
A la **Agente del Ministerio Público** adscrita a este Juzgado de Ejecución, en el área de la Fiscalía General del Estado, aledaña a este Juzgado.
Mediante oficio al Director del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, a fin que designe el personal que lo representará en la audiencia, quién deberá comparecer en la fecha y hora señalada a la sala de audiencias "Federación", se realice la presentación del sentenciado, debidamente custodiado.
 4. Apercíbese a las partes que tendrán intervención en la diligencia, que en caso de no comparecer, se les aplicará la medida de apremio que esta autoridad estime pertinente, y establecida en el artículo 104, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; circunstancia de la que únicamente se exceptúa a la parte denunciante ya que es su derecho decidir si asiste o no a la audiencia, no obstante, en el presente caso, en la audiencia comunicada se discutirá lo relativo a la Prescripción de la sanción económica de Reparación del Daño.
 5. De igual forma, dese vista a la Agente del Ministerio Público con el escrito presentado por la Defensa, donde expone las razones por las que debe decretarse la prescripción de la sanción impuesta al aludido sentenciado.

6. Infórmese a las partes, que queda prohibido al momento de ser notificados, realizar manifestación alguna por escrito en el expediente, por lo que cualquier petición deberá presentarse vía escrita al Juzgado de Ejecución para ser acordada en tiempo y forma.
7. Se tiene por acordada la documentación recibida, y se acumula a los autos para que obre conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA, YAMILLE VANESSA RAMÍREZ SERRANO, JUEZA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

LO ANTERIOR DEBERÁ DE SER PUBLICADO POR UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 82 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

LICENCIADO MAURICIO CHEROMERO, NOTIFICADOR INTERINO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE SEÑALADO EN EXPEDIENTE NÚMERO 449/16-2017/J3C-I, JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL APODERADO LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA FONDO CAMPECHE (FOCAM), EN CONTRA DE LAS CIUDADANAS MARITZA DIANET RUELAS ORTEGON, EN SU CALIDAD DE OBLIGADA PRINCIPAL O ACREDITADA, Y CIUDADANA MARIA ELENA ORTEGON PECH, EN SU CALIDAD DE OBLIGADA SOLIDARIA; MISMO INMUEBLE QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA.

"PREDIO URBANO SIN NUMERO DE LA CALLE 106 (CIENTO SEIS) ANTES S/N DE LA COLONIA BELLA VISTA DE ESTA CIUDAD DE CAMPECHE".

SE TIENE COMO BASE LEGAL PARA EL REMATE LA CANTIDAD DE \$366,800.00 (SON: TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) Y COMO POSTURA LEGAL LA SUMA DE \$244,533.33 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.).

Dicho remate tendrá lugar en el despacho de este Juzgado a las **12:00** horas del día **23** del mes de **ENERO** del año **2024**. Emitiéndose el presente edicto de conformidad

con lo ordenado en los artículos 931 y 982 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor-

La presente almoneda deberá publicarse por dos veces en el término de quince días.

ATENTAMENTE.- MAESTRO EN DERECHO ADALBERTO DE JESÚS ROMERO MIJANGOS, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. RÚBRICA

CONVOCATORIA 12/23-2024/1C-II.

EXPEDIENTE NUMERO 03/23-2024/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) VICTOR MANUEL REYES LOPEZ, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 09 DE NOVIEMBRE DEL 2023.

C. JUEZ PRIMERO CIVIL. LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LÓPEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Christian del Carmen Castellanos López.- Rúbrica

CONVOCATORIA 2/23-2024/1C-II.

EXPEDIENTE NUMERO 236/22-2023/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **RENATO CANCHE UICAB y/o RENATO CANCHE HUICAB**, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 16 DE OCTUBRE DEL 2023.

JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL. LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- SECRETARIO DE

ACUERDOS, LIC. ALAN ORLANDO PEREZ BENITEZ.- RÚBRICAS

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: El Secretario de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y el Secretario de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretario de Acuerdos, LIC. ALAN ORLANDO PEREZ BENITEZ.- RÚBRICA.

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos treinta y dos, treinta y tres y treinta y cuatro de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, manifiesto: Que se comunica a los que se consideren herederos y acreedores de la sucesion Intestamentaria del C. **MARCO ANTONIO MARTINEZ MADERA**, quien falleciera en esta ciudad el día veintisiete de junio del año dos mil veintitres, para que comparezcan ante la Notaria Publica No. 17, ubicada en la Calle 18 número 57 entre 47 y 49, Colonia Santa Ana de esta Ciudad, a deducir sus derechos, dentro del termino de treinta días, siguientes a la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces, uno cada diez días.

La Notaria Pública No. 17.- Licda. Adda Esther Ortega Quijano.- OEQA-4602144X2. Rúbrica

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 (treinta y dos), 33 (treinta y tres) y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, manifiesto: Que en la Notaria Pública número 17 de este Primer Distrito Judicial del Estado de la que soy titular, se inicio el procedimiento Sucesorio Intestamentario a bienes del C. **PERFECTO GOMEZ MARTINEZ** quien fallecio en ésta ciudad, el dia 12 de septiembre del año 2021, por lo que se convoca a los que se consideren herederos y acreedores de la sucesión, a deducir sus derechos ante la Notaria a mi cargo, ubicada en la Calle 18 número 57 entre 47 y 49, Colonia Santa Ana de esta Ciudad, dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días hábiles, presentando los documentos donde funden y motiven sus derechos.

La Notaria Pública No. 17.- Licda. Adda Esther Ortega Quijano.- OEQA-4602144X2.- rúbrica.

E D I C T O

Se comunica a los acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia del señor **OLEGARIO GARNICA LUCERO**, para que comparezcan ante LA NOTARIA PUBLICA No. 19, ubicada en calle 63 No. 22 interior altos

2, entre 12 y 14, colonia Centro Código Postal 24000 de esta Ciudad, a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días, después de la última publicación del presente AVISO, el cual se dará por tres veces, uno cada diez días.

San Francisco de Campeche, Cam; 20 de octubre del 2023.- **LIC. RAMIRO GABRIEL SANSORES GANTUS.- TITULAR DE LA NOTARÍA No. 19 PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. RUBRICA.- SELLO NOTARIAL.**

E D I C T O:

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN A LA HERENCIA DE LA EXTINTA CIUDADANA **YLDA HERNANDEZ**, PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DÍAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS. MEDIANTE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE.-** RELATIVA A: **DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO**, DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **YLDA HERNANDEZ**, QUE HACEN SUS HIJAS LAS CIUDADANAS **HILDA POTENCIANO HERNANDEZ, ANA ISABEL POTENCIANO HERNANDEZ Y LISBETH DEL CARMEN POTENCIANO HERNANDEZ**

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A **26 DE SEPTIEMBRE 2023.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO. LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA. ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742.- Rúbrica**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

E D I C T O:

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN A LA HERENCIA DE LA EXTINTA CIUDADANA **GERTRUDIS DAMAS LANZ**, PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DÍAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS. MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **626 SEISCIENTOS VEINTISEIS.**

- RELATIVA A: **DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO**, DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **GERTRUDIS DAMAS LANZ**, QUE HACE SU HIJO EL CIUDADANO **GUILLERMO RODRIGUEZ DAMAS**

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A **17 DE OCTUBRE 2023.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO. LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA. ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742.- Rúbrica**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

E D I C T O:

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN A LA HERENCIA DEL EXTINTO CIUDADANO **JOSE LOPEZ PEREZ**, PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DÍAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS. MEDIANTE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO.-** RELATIVA A: **DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO**, DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **JOSE LOPEZ PEREZ**, QUE HACE EL CIUDADANO **SALUD VARGAS BOLON**

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A **26 DE OCTUBRE 2023.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO. LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA. ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742.- Rúbrica**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria de la señora **ADELINA KUC HUCHIN**, también conocida como **ADELINA KUC HUCHIN**, quien falleciera el día veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, denuncia que hacen sus hijos el ciudadano **EMILIANO EFRAIN ORTEGA KUC** y la ciudadana **GUADALUPE DEL CARMEN ORTEGA KUC**.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los a los Herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la

Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en períodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 10 de Noviembre de 2023.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- Rúbrica.

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria de la señora BEATRIZ OFELIA SOSA RIO, quien falleciera el día cinco de julio de dos mil veintidós, denuncia que hace su cónyuge supérstite el señor ERNESTO ALVAREZ RODRIGUEZ.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los a los Herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en períodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 10 de Noviembre de 2023.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En Escritura Pública otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, ante mí, en el protocolo de la Notaría Pública número 25 a mi cargo, con fecha once de abril del año dos mil veintitrés, fue denunciada la Sucesión Intestamentaria de la señora **LETICIA EUGENIA RODRIGUEZ TREJO**, quien fuera vecina de la ciudad de Campeche, por su Hija la C. **LETICIA EUGENIA INURRETA RODRIGUEZ**; por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 32 y 33 Fracción II de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, se convoca a todas las personas y acreedores que se consideren con derecho a la herencia, para que, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez en diez días, por tres veces, comparezcan ante esta Notaría ubicada en la Avenida Luis Álvarez Barret, local 4, Área Ah Kim Pech, presentando los documentos en que funden sus derechos, con horario de las 9 a las 14 horas.

San Francisco de Campeche, Camp; a cinco de septiembre del año 2023.- LIC. JOSÉ GUADALUPE DE JESÚS ESTRADA GONZÁLEZ, NOTARIO PUBLICO No. 25.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

POR ESCRITURA PUBLICA OTORGADA ANTE MI,

EN EL PROTOCOLO CORRIENTE DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTISIETE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DE LA QUE SOY TITULAR, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE LA C. **MARIA DE GUADALUPE MINET CHAN**, POR EL SEÑOR **ALAIN ODHETT MINET BRIONES**, NATURAL Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE CAMPECHE. EN CUMPLIMIENTO A LO MANDADO Y DISPUESTO POR EL ARTICULO TERCERO DEL DECRETO NUMERO DOSCIENTOS SEIS DEL H. LXIII CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, DE FECHA VEINTISEIS DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE, DENTRO DE TREINTA DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION. LAS CUALES SE HARAN POR TRES VECES, EN UN LAPSO DE DIEZ DIAS, COMPAREZCAN A DENUNCIARLOS ANTE ESTA NOTARIA UBICADO EN EL PREDIO URBANO MARCADO CON EL NUMERO CINCUENTA Y TRES DE LA CALLE DOCE DE ESTA CIUDAD CITANDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

CAMPECHE, CAMPECHE, 27 DE NOVIEMBRE DEL 2023.- LIC. **ENRIQUE DEL CARMEN CARRILLO PACHECO**.- CAPE 530929-QA7.- CED. PROF.- 711491.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública otorgada ante mí de fecha **veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés**, se dió inicio al Procedimiento Sucesorio Testamentario a bienes de quien en vida respondiera al nombre de **LUIS FELIPE YAN CAUICH** quien fuera vecino de esta ciudad; solicitado por los ciudadanos **FLOR LIZETH YAN SANTOS** y **FELIPE ALBERTO YAN SANTOS**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche en vigor, se convoca a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número **DIECISÉIS** de esta ciudad capital a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una; presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp.; a 24 de noviembre de 2023.- LIC. **ABELARDO MALDONADO ROSADO**. NOTARIO PUBLICO NO. 16.- Av. Adolfo Ruiz Cortines No. 3-A, Barrio de Guadalupe, San Francisco de Campeche, Camp. Tels. (981) 81- 6-70-41 y (981) 81-6-70-90.- Rúbrica.